

RAD: 100/2018 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Zuly Karina Medina Suezcun <juridica.colombiazms@gmail.com>

Mié 25/11/2020 04:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECUROS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APEACIÓN potro.pdf; notificacion aviso angelica noviembre.pdf; notificacion por aviso luz melida noviembre.pdf;

Buenas tardes,

--



Cordialmente ,

Zuly Karina Medina Suezcun
C.C. 1.090.439.651 de Cúcuta
T.P. 274.266 C.S. de la J.

San José de Cúcuta, 25 de noviembre de 2020

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Radicado: 2018-100
Proceso: Verbal- Reivindicatorio
Demandante: María Isabel Gonzales de Suescún y otros
Demandado: Luz Melida Carreño Morales y Angelica Tatiana Suescun Carreño.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, mayor y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito instaurar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 publicado en estado el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es de manifestarle a su Honorable Despacho que el mismo incurre en error a declarar desistida la demanda en su totalidad, ya que a la titular del Despacho se le olvida que lo que se esta notificando es una reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2020; por lo que en aplicación del numeral 4 del Art. 93 del C. G. P. ya se tiene por notificada a una de las demandadas, el cual con el más alto de mis respetos para con su Señoría me permito transcribir

“(…) Art. 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
(…)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(…) (subraya fuera de texto)

Como se puede observar en la demanda la señora Luz Mélida Carreño Morales fue notificada debidamente y para la notificación de la reforma de la demanda debió ser por estado y no de manera personal ni por aviso pues ya se había cumplido con esta carga, tal como lo dispone el artículo y numeral

anteriormente transcrito, como quiera que se reformo la demanda, incluyendo como demandada a la señora ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO y se mantuvo como demandada a la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, la misma fue notificada en debida forma anteriormente y tal como se prueba plenamente en el auto de fecha 28 de junio de 2019 en donde el Honorable Despacho fija fecha para audiencia inicial, solo pudiéndose fijar fecha para audiencia inicial cuando la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada. Ahora bien y en gracia discusión por medio del auto de fecha 27 de agosto de 2019 el Despacho solo deja sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2019 en el cual fija fecha para audiencia inicial, pero mantiene la validez de todo el tramite procesal antes de dicho auto que deja sin efecto, esto incluye la notificación de la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, si bien es cierto que en el auto por medio del cual se admite la reforma a la demanda se ordena notificar de acuerdo al Art. 291 y 292 del C. G. P. a la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, el Honorable Despacho olvida la aplicación del numeral 4 del Art. 93 del C. G. P. y también el numeral 2 del mismo artículo en donde no me permite reformar la totalidad de los demandados, por tanto la misma ya se encuentra notificada.

Por tanto, solicito se dé por notificada a la señora Luz Mélida Carreño Morales pues tal como lo establece el N°4. del artículo 93 del CGP, dicha notificación ya se realizo por medio de la publicación de estado del auto que admite la reforma a la demanda o en su defecto se de por notificada a la señora ANGELICA TATIANA SUEZCUN CARREÑO quien entonces se notifico por intermedio de su señora madre la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES.

Además de lo anterior, el despacho conoce de primera mano la situación que se presenta en la vía al potrero pues desde el inicio de la presentación de la demanda le manifesté a su despacho que no había una empresa que llegara hasta la vereda y que entregara en el lugar dichas notificaciones pues la casa queda dentro de un sitio que para ingresar la única forma es por un portón luego hay un camino destapado (trocha) pues es una vía cerrada y la casa queda a unos 700 mts (en el expediente reposan fotos), por estos motivos y también los expresados verbalmente y por escrito es tan difícil notificar a las demandadas, hechos los cuales le recordare a su honorable despacho.

La vereda vega del potrero se encuentra en un SECTOR DE ALTA VIOLENCIA al encontrarse colindando en la frontera con Venezuela, tanto así que no hay una segunda empresa de notificación que vaya hasta el sitio y la única empresa TOP EXPRESS LTDA. solo va cuando el corregidor acompaña al mensajero o tiene luz verde, como dice el mensajero, quiere decir que les permiten el ingreso los grupos armados que tienen el control del sector la vereda la vega del potrero y es por eso que los notificadores solo van en algunas fechas especificas pues le manifesté por escrito a su despacho la situación y le solicite el día 7 de febrero de 2019 por medio de un memorial el emplazamiento a las demandadas, debido a que ni la policía ingresa al sector, anexando además la constancia del comandante de la subestación que pertenece al sector; solicitud que fue negada por ese Despacho, no obstante a esto al ver que no había manera de notificar, solicite a su despacho el 25 de julio de 2019 amparada en el parágrafo 1° del art. 291 del C. G. P. para que me asignara un empleado del juzgado para realizar

la notificación pues para la fecha ninguna empresa iba al sector. Dicha solicitud fue negada también por su despacho. La empresa TOP EXPRESS LTDA la cual es la única que se compromete a ir al sitio me recibe las notificaciones, pero me advierte que a pesar de que el predio queda en Cúcuta no puede ir a entregar nada de inmediato y que solo serán entregadas cuando tenga autorización de ingresar al sector pues no pueden exponer a sus mensajeros.

No entiendo con el debido respeto su extrañeza cuando inclusive me he acercado personalmente a manifestarle a usted señoría la situación que vive el sector, que no es ajena a lo que se vive en nuestro país lamentablemente y que además ignoren el hecho que les manifesté que las señoras Luz Melida Carreño Morales y Angelica Tatiana Suescun Carreño, son agresivas y violentas, habiendo prueba de ello en la demanda pues en el expediente reposa la denuncia y el escrito del corregidor en donde se expresa tal situación y esto hace mucho más difícil la notificación.

En cuanto al termino para la notificación que exigió su señoría en auto de 24 de enero de 2020 publicado por estados el 27 de enero de 2020, si bien es cierto que el 9 de marzo de 2020 fenecía dicho termino aclaro que la notificación personal se envió el día 29 de enero de 2020 como se evidencia en la guía de entrega y que la empresa TOP EXPRESS LTDA. No pudo enviar antes la notificación personal por los motivos antes expuestos y no fue sino hasta el 7 de febrero de 2020 que realizo dicha entrega de notificación que estatuye el art. 291 del C. G. P., por lo que procedí a enviar la notificación por aviso en la fecha 24 de febrero de 2020 dicha notificación para la fecha solicitada no podía ser recibida por la empresa TOP EXPRESS LTDA, ya que en la zona se encontraba una alteración del orden público, como es de pleno conocimiento por todos los habitantes de esta ciudad fronteriza.

Por lo cual intente buscar otro medio y fue imposible encontrar otra empresa, por lo que insistí en la empresa TOP EXPRESS LTDA. siendo posible solo hasta el 7 de marzo de 2020 que recibiera dicha notificación, como se evidencia en la guía de entrega y la empresa se comprometió a hacer la entrega de la notificación por aviso, la cual se intentó el día 13 de marzo de 2020 y no fue entregada a mi si no hasta el día 12 agosto de 2020, ya que por el aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional por la crisis sanitaria por covid-19 que vive el mundo entero, fue la fecha cuando la empresa TOP EXPRESS LTDA abrió nuevamente su puertas al público; al entregarme la notificación note que las demandadas se habían rehusado a recibir la notificación, lo cual se le informo al despacho debidamente; por lo que procedí a enviar nuevamente la notificación el 25 de septiembre de 2020 pero no fue sino hasta el día 22 de noviembre de 2020 cuando la empresa TOP EXPRESS LTDA. Hizo la entrega de la misma debido al fuerte invierno que se presenta en el Departamento e incluso el país (por los pasos de los huracanes y sus coletazos por el territorio nacional), no siendo ajeno el sector la vega del potro, quedando imposibilitado para ser transitable pues son caminos destapados y lodosos. Gracias a que cesaron un poco las lluvias la empresa procedió a notificar el día 22 de noviembre de 2020 en el predio el cual se rehusaron nuevamente a recibir pero en esta ocasión en aplicación del N° 4 del artículo 291 del CGP por expresa remisión del Art. 292 del C. G. P. fue dejada la notificación con sus anexos tal y como se evidencia en las actas de entrega No. CACO53789 y CACO53790 (las cuales

se anexan con el presente recurso), ahora bien en esta notificación por aviso se observa que si posiblemente hay un error de forma en la fecha de la providencia a notificar le solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas teniendo en cuenta que si fue un error de digitación, escribir en el formato de notificación por aviso una fecha distinta, se adjuntó el auto del 24 de enero de 2020 junto a las notificación tal como lo regla el Art. 292 del C. G. P. y como se puede evidenciar con el cotejado en ambas notificaciones por aviso enviadas a las demandadas en donde claramente se entiende que se esta notificando una providencia judicial en la cual se encabeza la fecha correcta de la misma y la cual se adjunta con la notificación, tal como lo regla el Art. 292 del C. G. P.

Habiendo relatado los hechos de esta situación solicito a su despacho de manera respetuosa reponga el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 publicado en estados el 20 de noviembre de 2020 y de no reponerse en subsidio apelo la decisión, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente y valorando que si bien el espíritu de la ley busca con el desistimiento tácito es castigar la negligencia de los apoderados de las partes en cuanto a las cargas procesales, la suscrita abogada no ha sido negligente, por lo contrario hasta me he desplazado a la residencia de las demandadas poniendo en riesgo mi vida buscando la manera de notificar a las misma por vía telefónica o correo electrónico los cuales son imposibles de conseguir pues es un área rural difícil acceso a medios tecnológicos, y nadie da información de ningún tipo por miedo.

Ahora bien, si su despacho no considera suficiente el hecho que se realizaron las notificaciones en el término y que en lugar de declarar el desistimiento debió ordenar la corrección de la notificación por aviso al valorar las notificaciones.

Finalmente solicitando de forma respetuosa, señora Juez Reponer el auto en comento o acceder al recurso de apelación de forma parcial pues la carga procesal ya fue cumplida con una de las partes demandadas la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, y en cuanto a la señora ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, solicito se tenga en cuenta la notificación que fue recibida por esta el día 22 de noviembre de 2020.

Anexo:

Guía de envió

Acta de recibido

Notificación por aviso art 292 CGP.

Cordialmente,



Zuly Karina Medina Suezcún,

C.C.: No. 1.090.439.651 de Cúcuta

T.P.: No. 274.266 del C.S. de la J.



A1 ENTREGAS S.A.S. NO SOMOS: Grandes contribuyentes,
 NE. 806 355 252-6 ni responsables de IVA,
 Cra. 30 # 8 - 06 Dgo 5 ni autorizadores de renta, ni de ICA
 PBX: 371 9677 www.a1-entregas.com LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000484 de Marzo 31 de 2011

FACTURA DE VENTA No. CACO

53789



CACO53789

LT

CONTADO

FECHA Y HORA DE ENVÍO		ORIGEN	DESTINO	CÓDIGO POSTAL
FECHA	HORA			
15/9/2010		CUC	Valeta Patro	

NACIONAL	PAQUETEO
INTERNACIONAL	ENTREGA EXPRESS

DE **Jurado Tercero Civil del Circuito**

PIEZAS	1
GRAMOS	1

PARA **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**
 DIRECCIÓN **Finca el Patro lote # 2 Valeta vega el Patro**

TELÉFONO	NIT./C.C.	ENTREGADO POR:
2014 MEDINA	V.M	

Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 Kilogramos

RECIBIDO A CONFORMIDAD POR NOMBRE, SELLO, O.C

VOLUMEN	CONTENIDO	DIRECCIÓN ERRADA	NO LABORA	DESTINATARIO DESCONOCIDO	DESCUPOADO
3	DOC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		DIRECCIÓN INCOMPLETA	REHUSADO	NO HAY QUIEN RECIBA	TRASLADO
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

VALOR DECLARADO	VALOR FLETE	PRIMA DE SEGURO	35.000
			TOTAL

1. PARA TODOS LOS EFECTOS ESTE DOCUMENTO TIENE EL TRATAMIENTO DE FACTURA DE VENTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 772 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SE AJUSTA A LA LETRA DE CAMBIO 2. LAS MERCANCIAS QUE SE HAN TRANSPORTADO SON DE NATURALEZA Y DE TODAS MANERAS OBJETOS DE COMERCIO LÍCITO 3. EL PAJO DE ESTE INSTRUMENTO ES A LA VISTA Y CAUSA INTERES POR MOROSIDAD A PARTIR DEL 10.º DÍA DE SU PRESENTACIÓN PARA EL COBRO A LA TASA QUE CERTIFIQUE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 4. EL REMITENTE DECLARA QUE EL TRANSPORTE SE HA REALIZADO SATISFACTORIAMENTE POR A1-ENTREGAS S.A.S.

Se negaron a recibir.

- CLIENTE -

A1-ENTREGAS S.A.S. Cra. 30 # 8 - 06 Dgo 5 PBX: 371 9677 www.a1-entregas.com LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000484 de Marzo 31 de 2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

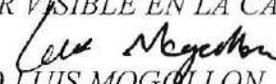
CACO53789

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
22	11	2020

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

■ Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION: REHUSADO: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO FINCA EL POTRO N°2 VEREDA VEGA DEL POTRO - CUCUTA. INFORMO QUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL PREDIO SE NEGÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA. POR LO CUAL EL MENSAJERO PROCEDIO A DEJAR LA NOTIFICACION CON SUS ANEXOS EN UN LUGAR VISIBLE EN LA CASA DEL PREDIO.


NOMBRE DEL EMPLEADO LUIS MOGOLLÓN

San José de Cúcuta, 14 de Julio de 2020

Señora
ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO
Finca el potro lote N°2
Vereda vega del potro
Cúcuta, Norte de Santander.

COTEJADO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA 25/07/2020 CON EL NÚMERO DE GUÍA
CERTIFICADA No. 53789.

ANEXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
POR AVISO
(ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO)**

RAD: 100/2018

Ref.: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ

DEMANDADO: LUZ MELIDA CARREÑO MORALES C.C. N°27.894.197 de villa del rosario REPRESENTANTE DE ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO

PROVIDENCIA: ADMISION DE LA DEMANDA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/02/2020

Por intermedio de la presente se le notifica la providencia del 24 de febrero de 2020 donde se admite la demanda y se ordena la notificación por este motivo, sírvase comparecer al despacho judicial del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N. de S.)** ubicado en la avenida gran Colombia, palacio de justicia, de lunes a viernes de 8:00 am y 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar del destino, vencido y entregado comenzará a contarse el respectivo termino de traslado.

Cordialmente,



ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN
Apoderada Parte Demandante
C. C. No.1090.439.651 de Cúcuta
T. P. No. 274.266 del C. S. de la J.

**DEVOLVER
COPIA FIRMADA**



COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GUIA
CERTIFICADA No. _____

ANEXOS SI NO
OPERADOR POSTAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía promovido por **MARIA ISABEL GONZÁLEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma (fl. 142) a la demanda que efectúa la apoderada de la parte demandante.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma de demanda, puede interponerse en cualquier momento y hasta antes de que se señale la fecha para la audiencia inicial, lo que en el caso de estudio no ha acontecido como quiera que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, (fl. 132) se dejó sin efectos el auto del 28 de junio de 2019 que fijaba la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, teniéndose como única demandada a **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, y ordenándose su notificación.

Ahora bien, la solicitud de reforma se aporta debidamente integrada en un solo escrito al tenor del num 3 del Art. 93 del C.G.P, allegando efectivamente en una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 147 a 154 de este cuaderno, de la cual se desprende la alteración de las partes en el proceso de la referencia, con la inclusión de una nueva demandada la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**, lo que genero la modificación de las pretensiones y de la prueba de interrogatorio de parte.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, las mismas deberán surtirse, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 147 a 154 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo

COTEJADO

A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000444 MARZO 31/2011

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GI
CERTIFICADA No. _____

NEXOS SI NO

SEÑOR JUEZ

previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la integridad de la notificación a las demandadas LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, esto es, tanto la notificación de que trata el artículo 291 del CGP como la enlistada en el 292 de la misma codificación en el término de 30 días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de declarar o no el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

ORDENADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 27 ENE 2020 de 19^{ta}

Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Juez,



A1 ENTREGAS S.A.S. NO SONAMOS: Grandes contribuyentes,
ni responsables de IVA,
ni autorizados de renta, ni de ICA
LIC. MINTIC de Servicio Postal de Mensajería Expresa No. 000-161 de Marzo 31 de 2011

FACTURA DE VENTA No. CACO

53790



CACO53790

27

CONTADO

FECHA Y HORA DE ENVÍO 25/9/2020 15:00		ORIGEN CACO	DESTINO Vereda el Potro	CÓDIGO POSTAL
--	--	----------------	----------------------------	---------------

NACIONAL	PAQUETEO
INTERNACIONAL	ENTREGA EXPRESS

REMITENTE DE **Jorge Roberto Tercero Cevallos**
DIRECCION **Del Circuito**

PIEZAS **1**
GRAMOS **1**

DESTINATARIO PARA **LUZ MELIDA CARREÑO MOLANO**

DIRECCION **finca. el Potro # 2 Vereda el Potro**

REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE, SELLO
LUZ MEDINA

RECIBIDO POR: **U.M**

ENTREGADO POR:

VOLUMEN	CONTENIDO	DIRECCION ERRADA	NO LABORADA	DESTINATARIO DESCONOCIDO	DESOCUPADO
1	DOC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		DIRECCION INCOMPLETA	REHUSADO	NO HAY QUIEN RECIBA	TRASLADO
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Con la firma o el uso de la presente guía, el remitente acepta los términos y condiciones de los servicios de mensajería expresa de A-1 ENTREGAS S.A.S los cuales pueden ser consultados en la página web www.a1-entregas.com y en sus centros de atención. Estos términos y condiciones aplican para los envíos con peso igual o inferior a 5 kilogramos

RECIBIDO A CONFORMIDAD POR: NOMBRE, SELLO, C.C.

HORA: _____ FECHA: _____

VALOR DECLARADO: _____ VALOR FLETE: _____ PRIMA DE SEGURO: _____

35000 TOTAL

Se negaron a recibir.

- CLIENTE -

Para fines de control contable y de facturación, el presente documento debe ser firmado por el remitente y el destinatario en el momento de la entrega. En caso de no haber sido firmado por el destinatario, el remitente debe firmar y sellar el presente documento. Este documento no tiene validez legal si no es firmado por el remitente y el destinatario en el momento de la entrega.

A-1 ENTREGAS S.A.S.
MINTIC No 000464 MARZO 31/2011

ACTA DE NOVEDADES

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

CACO53790

GUÍA No. _____

FECHA DE ENTREGA		
22	11	2020

- Recibió el(la) demandado(a)
- Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)
- No existe la dirección
- No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió
- Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION: REHUSADO: EL MENSAJERO QUE REALIZO LA VISITA AL PREDIO FINCA EL POTRO N°2 VEREDA VEGA DEL POTRO - CUCUTA. INFORMO QUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL PREDIO SE NEGÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA. POR LO CUAL EL MENSAJERO PROCEDIO A DEJAR LA NOTIFICACION CON SUS ANEXOS EN UN LUGAR VISIBLE EN LA CASA DEL PREDIO.

Luis Mogollon
NOMBRE DEL EMPLEADO LUIS MOGOLLON

San José de Cúcuta, 14 de Julio de 2020

Señora
LUZ MELIDA CARREÑO MORALES
Finca el potro lote N°2
Vereda vega del potro
Cúcuta, Norte de Santander.

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA 28/07/2020 CON EL NÚMERO DE GUIA
CERTIFICADA No. 53790
ANEXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
POR AVISO
(ARTICULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO)**

RAD: 100/2018

Ref.: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ

DEMANDADO: LUZ MELIDA CARREÑO MORALES C.C. N°27.894.197 de villa del rosario REPRESENTANTE DE ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO

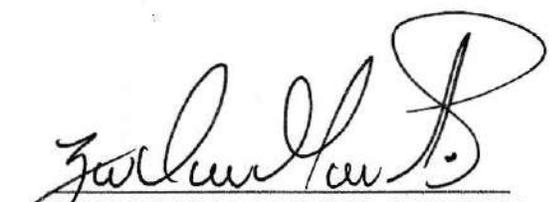
PROVIDENCIA: ADMISION DE LA DEMANDA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/02/2020

Por intermedio de la presente se le notifica la providencia del 24 de febrero de 2020 donde se admite la demanda y se ordena la notificación por este motivo, sírvase comparecer al despacho judicial del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (N. de S.)** ubicado en la avenida gran Colombia, palacio de justicia, de lunes a viernes de 8:00 am y 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en el lugar del destino, vencido y entregado comenzará a contarse el respectivo termino de traslado.

Cordialmente,


ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN
Apoderada Parte Demandante
C. C. No.1090.439.651 de Cúcuta
T. P. No. 274.266 del C. S. de la J.

DEVOLVER



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 000464 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GI _____
CERTIFICADA No. _____

EXOS SI NO
CÓDIGO OPERADOR POSTAL _____

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía promovido por **MARIA ISABEL GONZÁLEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma (fl. 142) a la demanda que efectúa la apoderada de la parte demandante.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma de demanda, puede interponerse en cualquier momento y hasta antes de que se señale la fecha para la audiencia inicial, lo que en el caso de estudio no ha acontecido como quiera que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, (fl. 132) se dejó sin efectos el auto del 28 de junio de 2019 que fijaba la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, teniéndose como única demandada a **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, y ordenándose su notificación.

Ahora bien, la solicitud de reforma se aporta debidamente integrada en un solo escrito al tenor del num 3 del Art. 93 del C.G.P., allegando efectivamente en una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 147 a 154 de este cuaderno, de la cual se desprende la alteración de las partes en el proceso de la referencia, con la inclusión de una nueva demandada la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**, lo que genero la modificación de las pretensiones y de la prueba de interrogatorio de parte.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, las mismas deberán surtirse, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 147 a 154 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.

LICENCIA MINTIC No. 00041 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO
EL DÍA _____ CON EL NÚMERO DE GUÍA
CERTIFICADA No. _____

previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la integridad de la notificación a las demandadas LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, esto es, tanto la notificación de que trata el artículo 291 del CGP como la enlistada en el 292 de la misma codificación en el término de 30 días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de declarar o no el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

CIUDAD YENCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, **27 ENE 2020** de 19^h

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Si lo que se requiere

RECURSO DE APELACION RADICADO 54001315300320190018800

Maria Fernanda Ascanio Abogada <fernanda.abogada16@gmail.com>

Mar 15/12/2020 09:49 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DESISTIMIENTO..pdf;

Buen día adjunto recurso de apelación contra auto notificado el 10 de diciembre dentro del radicado 54001315300320190018800.

Cordialmente,

--

MARIA FERNANDA ASCANIO
ABOGADA

**MARIA FERNANDA ASCANIO CH.
ABOGADA**

=====

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercero Civil Circuito de Cúcuta
E.S.D.

REF: DEMANDA DE REORGANIZACION

RADICADO: 54001315300320190018800

DE: GRATINIANO SUAREZ TOLOZA

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITP.**

MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.364.653 DE CUCUTA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 208.483 del C.S.J actuando en representación del señor **GRATINIANO SUAREZ TOLOZA**, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE APELACION contra el auto de 09 de diciembre de 2020 el cual fue notificado por estado del 10 de diciembre de los corrientes.

Sustento el recurso en lo siguiente:

Manifiesta el Despacho que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal ordenada, esto es la inscripción o registro del Auto Admisorio de la demanda ante la Cámara de comercio de Cúcuta; Manifestación esta que no es de recibo por parte de la suscrita, por cuanto que, como es debido se estuvo al pendiente del proceso y de la manera en que se iban a radicar los oficios que ordenaban el registro de la demanda de insolvencia en Cámara de Comercio; más aún cuando es de conocimiento público que dicha entidad se encontraba cerrada por contagios de Covid.

Su Juzgado dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, procedió efectivamente a enviar los oficios correspondientes a Cámara de Comercio, siendo esta entidad quien debía cumplir la orden emanada por su despacho y proceder a inscribir el proceso, tal como ocurre con las ordenes que se envían ante la oficina de instrumentos públicos, que las mismas son inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad, más aún cuando sus instalaciones se encuentran cerradas al público.

El artículo 11 es muy claro cuando indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. ...

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y NO podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial¹”.

¹ Negrilla, subrayas y tamaño de la letra de mi responsabilidad.

**MARIA FERNANDA ASCANIO CH.
ABOGADA**

=====

En ningún momento la norma indica que debe cumplirse con el pago de emolumento alguno, para que las entidades cumplan con las ordenes emitidas por los despachos judiciales, por tanto, no es de recibo que se decida que opera el desistimiento tácito, cuando ha debido requerir a la Cámara de Comercio para que diera cumplimiento a la norma y realizara la inscripción del auto de da inicio al proceso de insolvencia.

Por tanto, es preciso manifestar que debió la Cámara de Comercio cumplir con lo ordenado por el despacho mediante correo enviado el 06 de agosto de 2020, y que el no hacerlo no debe ser atribuido a la parte solicitante como en efecto se hizo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en el artículo el 320 del C. G. P.

PETICIONES

- 1- Revocar el auto que decreta Desistimiento Tácito por lo expuesto anteriormente
- 2- Que se siga con el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en o en la calle 10 número 5-84 Edificio Seade Oficina 606 de esta ciudad email: Fernanda.abogada16@gmail.com .

Del Señor Juez,

Atentamente,



**María Fernanda Ascanio Ch.
C.c. 1.090.364.653 de Cúcuta
T.P 208.4834 C.S.J.**

Ejecutivo 2020-040 Dumian contra Seguros del Estado

miguel casadiego ortiz <miguel.casadiego@sercoas.com>

Mié 03/03/2021 04:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Sarmiento <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es>; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net <notificaciones_judiciales@dumianmedical.net>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN (15).pdf; SENTENCIAS (2).pdf;

Buenas tardes...

En archivo adjunto envío recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Este correo es enviado con copia a los correos de la parte demandante.

MIGUEL CASADIEGOS
Apoderado SEGUROS DEL ESTADO



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la cual se debe imprimir o transmitir a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



NIT. 860.009.578-6

Señoría

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular N° 540013153003**20200004000**

Demandante: **INVERSIONES DUMIAN SAS**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.508.610 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 87.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, atendiendo que se acogió la petición de nulidad que propusimos, mediante auto del 17 de febrero de 2021, siendo recibido el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del suscrito el 26 de febrero de 2021, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago de 9 de marzo 2020 en los siguientes términos:

I.- Las facturas no pueden ser tratadas como títulos valores en el presente caso y, además, carecen de firma y fecha de recibido:

Es harto sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del

servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, pues, de suyo, las facturas son títulos causales, siguiendo la previsión de la Ley 1231 de 2008, según la cual: «*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*» (párrafo 2º, art. 1).

Aunque también se sabe que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores, ha sido la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Plena, quién señaló que los Jueces Civiles, debían conocer de los procesos ejecutivos orbitados por las facturas, en tanto, siendo títulos valores, eran propios del conocimiento de tal especialidad de la jurisdicción (APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019).

Al efecto, y aunque la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema advirtió el desfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los órganos del SGSSS, no ha sido de recibo en los restantes criterios de la misma Corporación, lo que lleva a contraluz impases como el presente. Memórese, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema ha explicado, un sinnúmero de veces que:

«No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que

la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

1.1. Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

1.2. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

1.3. Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias derivados de un accidente de tránsito.

1.4. Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2.008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2.007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 Superior, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (decaimiento); este apoderado encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial, y es su exigibilidad.

1.5. La aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; ello, so pena de que la factura carezca del carácter *“[d]e título valor”* en tanto *“[q]ue no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

En éste caso, **ninguna de las facturas cuenta** con ese requisito, pues, llanamente, lo que se aportó con la demanda fue una comunicación emitida por SEGUROS DEL ESTADO SA, mediante la cual se respuesta a la petición previa del demandante, respecto de la fecha del **aviso de siniestro**, lo que difiere por mucho a la prueba de recibo de las facturas.

El aviso del siniestro, dista de ser una señal de recibido de la factura, de un lado, su regulación se encuentra en el artículo 1075 del Código de Comercio, y es una obligación del asegurado y/o beneficiario de la póliza.

II. Las facturas carecen de requisitos legales adicionales.

2.1. Sumado a lo anterior, existe un Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, o decir exigible la factura, como es la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, a partir de un *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”*, lo que acompaña con la prohibición de emitir *“factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.

En éste caso, ninguna de las facturas aportadas con la demanda cuenta con la firma de recibo o aceptación del paciente, y ello, a su turno, es un requisito de validez del título.

Una por una, al ser revisadas las facturas, muestran la ausencia de éste requisito, por lo cual, no era posible librar la orden de apremio que fue emitida y aquí se recurre.

III. Se carece de título ejecutivo, porque es complejo o compuesto pero ésta incompleto en éste caso.

3.1. A su turno, se muestra socorrido y claro, que las reclamaciones elevadas por el demandante ante SEGUROS DEL ESTADO SA, se encuentran sujetas a condiciones legalmente propuestas a partir del Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos, y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015, es decir:

«Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el

Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

3.2. Sea del caso indicar, vehementemente, los títulos complejos aportados por la demandante, carecen de diversos defectos por omisión en sus requisitos de composición, ora, porque fueron legal y debidamente objetadas, glosadas y devueltas.

Tales ausencias en los títulos aportados como puntal de la ejecución, son verdaderos defectos de su ejecutabilidad por deserción de integración del título, ora, porque este no reúne los requisitos previstos en la Ley para su validez, con lo cual, es claro, lo propicio y necesario si bien es denegar la ejecución solicitada y, por contera, ordenar la devolución de la demanda con sus respectivos anexos (art. 90, L. 1564/12); también despunta en la decisión de negarse seguir con la ejecución respecto de todas las reclamaciones que se busca ejecutar ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta, en el presente caso.

3.3. A más de las veces, las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la demandante para su creación, validez y exigibilidad se rigen por una normativa especial, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 056 de 2015, 780 de 2016, 046 de 2000, D. 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del C de Co modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

3.4. En ese sentido, el artículo 7° del CG del P, prevé *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la*

misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”; ápice normativo que fue estudiado y encontrado exequible por la Corte Constitucional, e mediante sentencia C-621 de 2015.

De otro lado, la doctrina probable, se sabe, es una institución legal prevista en el artículo 4° de la Ley 189 de 1896, que cuenta con aval constitucional mediante sentencia C-836 de 2.001, y consiste en *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*.

En tanto, el precedente judicial, tiene connotaciones diferentes a la doctrina probable. De un lado, lo constituye uno o más pronunciamientos sobre asuntos con componentes facticos análogos o similares. De otro, se predica obligatorio cuando se verifica el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional o un Juez de Cierre en dicha especialidad, tal y como propone el artículo 4 de la Ley 153 de 1887.

En éste caso, la doctrina probable o el precedente judicial, para el caso, constituido por las sentencias STC2064-2020, STC19525-2017 emitidas por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y la sentencia con Radicado No. 88735 del 15 de abril de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, emitida por la Sala Laboral de nuestra Corte Suprema de Justicia, señalan que en casos como el presente, nos encontramos ante un título

complejo, y, esa es la razón por la cual, la simple factura no sirve para la finalidad coercitiva que busca el demandante.

Valga señalar, porque las indicadas decisiones judiciales proferidas por nuestra Corte Suprema de Justicia, corresponden a precedente judicial constitucional, cual corresponde a la categoría jurídica del artículo 4 de la Ley 153 de 1887, y no a la doctrina probable normada por el artículo 4° de la Ley 189 de 1896.

IV. Las facturas son inexigibles.

4.1. A su turno, el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 3047 de 2008; y, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias; disponen que las facturas no son exigibles, porque, precisamente, están sujetas a debate respecto a varios puntos concretos, propios de la reclamación y, a su vez, la glosa u objeción.

En éste caso, la aplicabilidad del régimen de objeciones, previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (num. 4, art. 192); o, el de glosas, previsto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en consonancia con los Decretos 3990 de 2007, 4747 de 2007 y 056 de 2015; impiden la ejecutabilidad por inexigibilidad de las facturas o reclamaciones.

Ello, por demás, atendiendo que dan vida al anexo técnico N° 6 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, que define que la glosa es *«una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud»*, o, lo que en derecho cambiario, aplicable a la factura, se denominaría *reclamación* (art. 86, L. 1676 de 2013), que, de suyo, impide la exigibilidad del título, dado su carácter causal.

A su paso, la Resolución 1915 de 2008, modificada por la Resolución 1136 de 2012, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adoptó el denominado “Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)”; y regula, respecto al pago de la indemnización, en el artículo 6 de este acto administrativo, que:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

Y, en éste caso, tales reclamaciones objeto de cobro compulsivo recibieron glosas y objeciones.

V. No son los títulos originales

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más aun cuando los documentos que acompañan la demanda y que son aducidos por la demandante **NO SON ORIGINALES sino copias, las cuales como es bien sabido NO prestan merito ejecutivo, conforme las normas anteriormente reseñadas, además no vienen acompañadas de la totalidad de los documentos legalmente exigidos entre ellos el Furips, epicrisis, entre otros exigidos por la ley**, ya que conforme se observa en las pruebas aportadas con la demanda, ninguna viene acompañada de este formulario, lo cual conforme a las disposiciones especiales para el caso es obligatorio.

VI. PETICIÓN

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha el 9 de marzo 2020 y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

VII. ANEXOS

- Poder que reposa en el expediente
- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Auto 4 de octubre de 2018 proveniente del Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá. Y Auto de 29 de mayo de 2019 del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** rad 2018-198.

- Auto de 11 de octubre de 2019, 2018 proveniente del Juzgado 28 civil del Circuito de Bogotá Rad. 2018-577.
- Sentencia STC 2064-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00426-00., sentencia que fuera confirmada en segunda instancia y resuelta por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ , mediante fallo con radicado 88735 Acta 12 del 15 de abril de 2020

VIII.NOTIFICACIONES

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Dirección: Carrera 11 N. 90-20 BOGOTA
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- APODERADO: MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS
miguel.casadiego@sercoas.com
- Apoderado de la demandante: oscarfigueredossarmiento@yahoo.es que reportó el apoderado
- Demandante en la dirección indicada en la demanda y en el correo notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

Del señor Juez,



MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ

C.C. N° 79.508.610 de Bogotá

T.P. N° 87865 del C.S. de la J.

Celular: 3118837721

miguel.casadiego@sercoas.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

STC2064-2020

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00426-00

(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la tutela instaurada por la Clínica La Victoria S.A.S. contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a los demás intervinientes en el decurso con radicado n° 08001 31 53 016 2018 00070 00.

ANTECEDENTES

1.- La peticionaria reclamó la protección de sus derechos al «*debido proceso*» y «*acceso a la administración de justicia*», cuya violación le enrostró a los accionados, producto de lo dictaminado el 5 de junio y 9 de diciembre de 2019, en el coercitivo que le siguió a Seguros del Estado S.A., interlocutorio este último que solicitó «*dejar sin efectos*» para que el *ad quem* emita «*una nueva providencia de conformidad con los lineamientos constitucionales invocados*».

Como sustento cardinal de tales pedimentos acotó que la referida *litis* tuvo su origen en la «acción cambiaria» derivada de las facturas libradas con ocasión de la «prestación de servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito» cobijados por las «pólizas de seguros» expedidas por su contradictora, quien recurrió el auto de apremio y formuló excepciones de mérito, «rechazadas (...) por extemporáneas» (25 oct. 2018).

Relató que repelida esa determinación por la demandada, el Juzgado la reversó, declaró «probada [la] excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivos» y se abstuvo de «seguir adelante la ejecución» (5 jun. 2019), raciocinio que avaló el sentenciador de segundo grado (9 dic. 2019), pese a que se cumplieran los presupuestos señalados en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, sin que pudieran exigirle «requisitos adicionales», como si se tratara del cobro de «pólizas de seguro».

Destacó que «el decreto 780 de 2016, 056 de 2015, 3990 de 2007 y el Código de Comercio» diferencian con claridad la «reclamación administrativa de seguro directamente ante la aseguradora y el cobro ejecutivo de un título valor como es el de la factura ante la jurisdicción ordinaria», evento para el que, según dijo, basta con «la presentación del título ejecutivo (título valor factura) contentivo de la obligación clara, expresa y exigible», lo que descarta por «innecesario e incluso ilegal la exigencia de documentos diferentes al título contentivo de la obligación».

Con premisas análogas y acudiendo a conceptos de la Superintendencia Nacional de Salud, doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado, les atribuyó a las sedes querelladas un «exceso de ritual manifiesto», así como yerros «fáctico» y «sustantivo por indebida aplicación», dada la equivocada «valoración de las facturas» y la indebida «interpretación y aplicación» del régimen legal que predomina (fls. 1 a 23).

2.- El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla se encaró a la prosperidad del amparo y defendió la legalidad de sus inferencias (fl. 156). Otro tanto hizo Seguros del Estado S.A., la que además puso de manifiesto las falencias de los documentos presentados para justificar las pretensiones (fls. 136 a 144).

La Colegiatura acusada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Como aspecto preliminar, es preciso anunciar que el estudio en esta sede se debe ceñir a la resolución dictada el 9 de diciembre de 2019, por medio del cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla zanjó la alzada del extremo actor, pues si bien el ataque también se enfila contra aquella que «declaró probada la excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivos» (5 jun. 2019), sería inane detenerse en esta última decisión, pues cuestionada por intermedio del

instrumento previsto para el efecto (Cfr. arts; 320 y ss. CGP), es claro que la misma,

*«...fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural **de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada.**»* (Negritas ajenas al texto - CSJ STC14012-2015, reiterada en STC2377-2018).

2.- Sentado lo anterior, vale la pena indicar que ninguna duda ofrece el carácter extraordinario de este recurso constitucional, cuando se trata de revisar pronunciamientos jurisdiccionales, sendero especial que tan sólo se abre paso cuando, en el ejercicio de sus funciones, quien dispensa justicia socava o pone en riesgo las garantías superiores de los litigantes, es decir, frente a un proceder a todas luces arbitrario, grosero o ajeno a la ley, pues, -debe resaltarse-, no cualquier animadversión tiene la virtualidad de quebrantar la autonomía e independencia que les reconoce el artículo 228 de la Constitución Política.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, al advertir que, *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados»* y, menos aún, *«acometer, bajo ese pretexto, (...) una revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (Sentencia de 7 de marzo de 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01), pues ha de tenerse en cuenta que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma*

fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (Fallo de 28 de marzo de 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).

3.- Con ese panorama, refulge palmaria la improcedencia de la súplica de la Clínica La Victoria S.A.S., que veladamente busca habilitar en esta sede una discusión probatoria que ya se agotó en el curso del coactivo que adelanta contra Seguros del Estado S.A., que, -por desfavorable-, no puede tildarse de caprichoso o subjetivo.

En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:

(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en

señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.

Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1° del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. La norma señala: "Artículo 33. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.

El artículo 31 del mismo Decreto señala: "Contenido de la Epicrisis" (...) Luego el párrafo indica que los requisitos

contenidos en el presente artículo aplican para las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud y deben cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes. El artículo 32 ya señalado indica qué debe contener el resumen de atención clínica y en el mismo párrafo dice que deben presentarse como soporte de las reclamaciones por servicios de salud.

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.

Por lo tanto, en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias

y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se advierte que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva sólo se acompañó de facturas de prestación de servicios, mas no de los documentos que componen jurídicamente el título complejo, la decisión acertada es la de no seguir adelante la ejecución y dar por probada la excepción de mérito denominada "inexigibilidad de los títulos (¿?) base de la ejecución". Por tanto se confirmará la decisión apelada, con costas a cargo de la parte demandante (cfr. minutos 37:36 a 48:33, en el registro).

Y debe subrayarse que esta interpretación, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que esta Corte respaldó al dilucidar un asunto de similares contornos (STC19525-2017), donde se puntualizó que «la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los

artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio» y que tratándose del cobro de «facturas» atinentes a gastos médicos, la «documentación» necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los «Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza».

En este orden de ideas, no se ve cómo pueda calificarse de irrazonable la criticada providencia, pues, al margen de que se comparta, la misma encuentra soporte en una legítimo juicio hermenéutico y en la congruente apreciación del acervo, que, en estrictez, deben ser respetadas.

La quejosa no puede acudir a esta vía para acometer válidamente contra los proveídos de los que disiente y, menos aún, aspirar a que se de prevalencia a su propio parecer sobre el entendimiento que las sedes judiciales le dieron a las normas especiales que gobiernan el cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito, finalidad que, -iterase-, resulta ajena a la del ruego tuitivo, que no fue creado para erigirse como una instancia más en los litigios, sino como una herramienta de resguardo (STC147-2017). No se olvide que,

«Independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación

judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales». (CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00245-01 citado en STC15884-2018).

Ya que,

El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado. (STC13974-2017).

4.- Son estas breves razones las que conllevan el fracaso del socorro instado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

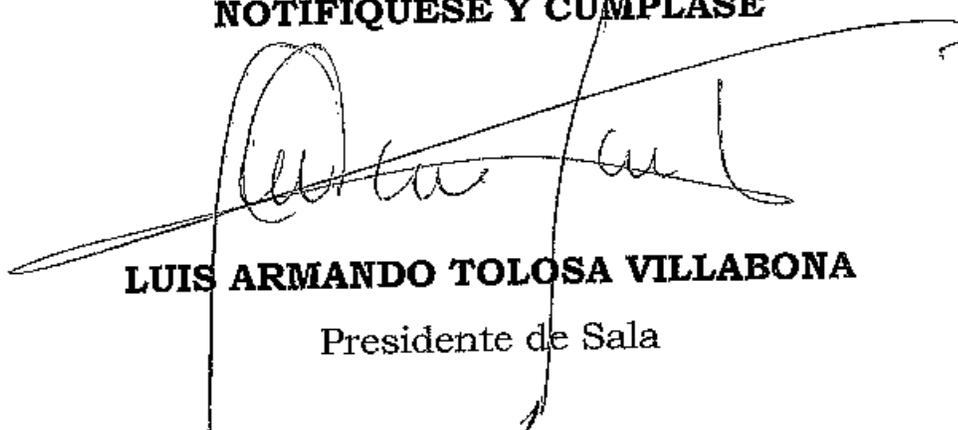
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el auxilio impulsado por la Clínica La Victoria S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte

Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado.

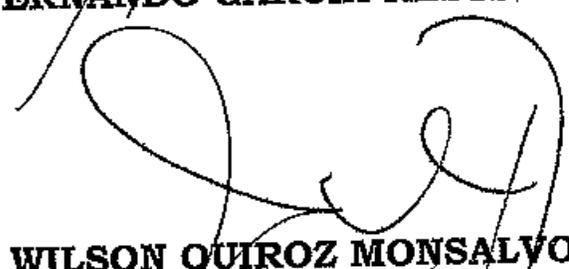
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



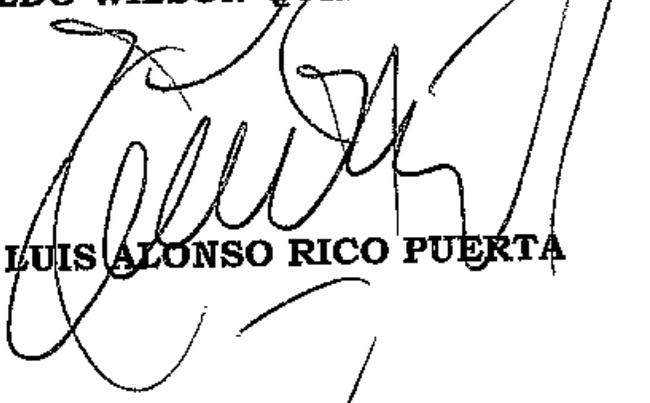
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrada ponente

Radicado n.º 88735

Acta 12

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

La Sala resuelve la impugnación que la **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.** presentó contra el fallo que el 26 de febrero de 2020 profirió la Sala de Casación Civil de esta Corte profirió, en el trámite de acción de tutela que la recurrente instauró contra la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.** instauró este mecanismo constitucional que ocupa la atención de la Sala con el fin de obtener la protección de los derechos de su agenciada al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en

conexidad con la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, presuntamente trasgredidos por las autoridades judiciales convocadas.

Para respaldar su solicitud, manifestó que su prohijada instauró demanda ejecutiva contra la sociedad Seguros del Estado S.A. orientada a cobrar coercitivamente sumas de dinero contenidas en algunas facturas cambiarias.

Adujo que el asunto se asignó por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad que mediante auto de 2 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma de \$426.800.517,84.

Afirmó que la demandada presentó recurso de reposición contra el proveído referido y formuló excepciones de mérito, medios de defensa que el juez de conocimiento del asunto desestimó a través de auto de 25 de octubre de 2018, al considerar que no había lugar a ello y que las excepciones fueron extemporáneas.

Señaló que, inconforme con dicho proveído, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. presentó reposición contra la última decisión mencionada, instrumento procesal al que el juzgado accedió mediante decisión de 5 de junio de 2019 y a través del cual declaró probada la excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivos y dispuso no seguir adelante con la ejecución.

Explicó que apeló la anterior decisión y que mediante auto de 9 de diciembre de 2019, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla la confirmó íntegramente.

Argumentó que las autoridades judiciales accionadas lesionaron sus derechos fundamentales al negarse a continuar con el trámite del proceso coactivo y al actuar totalmente al margen del procedimiento establecido; y, al hacerlo, descartaron equivocadamente la idoneidad de los documentos base de recaudo, pese a que contenían una obligación clara, expresa, exigible y susceptible de ejecución.

Conforme lo anterior, solicitó que se protejan sus garantías presuntamente conculcadas y solicitó que, como medida dirigida a restablecerlas, se dejaran sin efecto las decisiones censuradas y, en su lugar, se ordene la expedición de proveídos de reemplazo, acordes al trámite de la acción cambiaria regulada en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La Sala de Casación Civil de esta Corte admitió la acción constitucional mediante auto de 13 de febrero de 2020, en el que corrió traslado a los despachos judiciales accionados para que ejercieran su derecho de defensa y, con igual fin, ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo originario de la queja (f.º 126). Durante el término de traslado concedido para tales efectos, se recibieron las siguientes respuestas:

El apoderado judicial de la sociedad Seguros del Estado S.A. manifestó que los reparos esbozados por la sociedad tutelante no tienen por origen una transgresión de garantías superiores, sino su discrepancia con las valoraciones que las autoridades convocadas efectuaron en las decisiones materia de controversia. Así, señaló que en este caso no estructuran los presupuestos generales y específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales y, al amparo de tal argumento, pidió que se desestimara la petición de resguardo (f.º 136 a 144).

Por su parte, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla afirmó que respetó las garantías procesales de las partes intervinientes en el juicio mencionado y señaló que no incurrió en ningún actuar caprichoso o desmedido que pudiese considerarse contrario a los derechos invocados (f.º 156).

Concluido el trámite mencionado, a través de fallo de 26 de febrero de 2020 la Sala de Casación Civil negó la salvaguarda reclamada, al estimar que la decisión cuestionada era razonable y compatible con las normas que regulaban la materia, de manera que de su contenido no podía extraerse la transgresión esgrimida como fundamento del instrumento de amparo (f.º 157 a 162).

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la clínica tutelante la impugnó y solicitó su

revocatoria, aspiración que respaldó en argumentos que guardaron identidad con sus planteamientos iniciales (f.º 164 a 186).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo expedito que le permite a todo ciudadano acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección de sus derechos fundamentales que hayan sido lesionados o amenazados por una autoridad pública o, en ciertos casos, por parte de un particular.

Ahora, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el prenombrado mecanismo constitucional es procedente cuando la transgresión proviene de una decisión judicial. Sin embargo, en dichos eventos, la viabilidad del resguardo se encuentra supeditada a que se demuestre que la decisión reprochada es el resultado de una interpretación notoriamente alejada del ordenamiento jurídico, a tal punto que su arbitrariedad resulte evidente e indudablemente conexas con la vulneración alegada.

Por el contrario, cuando se verifica que la providencia cuestionada es producto de una reflexión razonable y ponderada de la autoridad que la profirió, no puede el juez constitucional quebrantarla o modificar su contenido, so pretexto de tener una mejor opinión sobre el asunto que se

resuelve, pues ello conllevaría a una inadecuada intromisión de la autoridad constitucional en la órbita de competencia de otras autoridades, lo que es contrario a los principios de independencia judicial y cosa juzgada que se erigen en pilar del Estado Social de Derecho.

Conforme lo anterior, en este caso debe establecerse si a través de la decisión de fecha 9 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla lesionó los derechos fundamentales de la accionante, al confirmar el auto que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de la misma ciudad en el proceso ejecutivo ya referido.

Pues bien, en el proveído objeto de reproche, el Tribunal encausado comenzó por efectuar un completo recuento de los antecedentes fácticos y procesales, incluido el recurso de apelación que le otorgó la competencia funcional. Luego, señaló que el interrogante que debía resolver era establecer si de las facturas cambiarias invocadas por la clínica ejecutante era factible extraer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la aseguradora demandada.

En esa dirección, explicó que el marco jurídico idóneo para resolver la controversia en estudio estaba conformado por el artículo 422 del Código General del Proceso, como también por la Ley 1231 de 2008 y los Decretos 4747 de 2007 y 56 de 2015, disposiciones especiales que, señaló, regulaban la ejecución de facturas cambiarias derivadas de

servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito.

Posteriormente, interpretó los preceptos citados e indicó que la ejecución de títulos valores de las características enunciadas exigía la integración de un documento base de recaudo complejo, integrado por el instrumento autónomo contentivo de la suma a cobrar, más el formulario de reclamación, la epicrisis o resumen médico y las copias pertinentes de la historia clínica de la persona atendida.

Asimismo, analizó los elementos de prueba que obraban en el expediente y verificó que el ejecutante únicamente aportó las facturas cambiarias para respaldar la solicitud de ejecución. Con fundamento en ello, estimó que de las probanzas allegadas no era posible extraer la conformación de un título ejecutivo contentivo de los requisitos mencionados en la parte introductoria y, por consiguiente, tampoco era factible continuar con el trámite el juicio coercitivo.

En consecuencia, el *ad quem* consideró que la decisión del juez de primer grado era atinada y, de acuerdo con dicha reflexión, la confirmó íntegramente.

Así las cosas, al analizar la anterior decisión, esta colegiatura considera que el Tribunal Superior de Barranquilla no incurrió en los errores evidentes que le endilgó la sociedad accionante en el escrito que dio origen a la queja constitucional, debido a que seleccionó

adecuadamente las normas sustantivas y procesales aplicables al caso bajo su criterio, las interpretó en forma sensata, valoró los elementos de prueba que se incorporaron al expediente con sujeción a las reglas de la sana crítica y, finalmente, construyó una decisión coherente, que consultó las reglas mínimas de razonabilidad y que, en manera alguna, puede considerarse transgresora de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, esta Corte estima que no se configuran en este asunto los requisitos que excepcionalmente habilitan al juez de tutela a interferir en la órbita privativa del juez natural, pues este último cumplió con la tarea de impartir justicia que le fue atribuida por la Constitución y por la ley, sin incurrir en errores evidentes o en desafueros lesivos de garantías superiores que ameriten la adopción de las medidas urgentes reclamadas.

En el anterior contexto, se confirmará la decisión del juez constitucional de primer grado que negó la protección deprecada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase



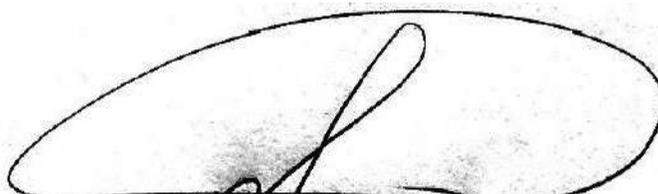
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



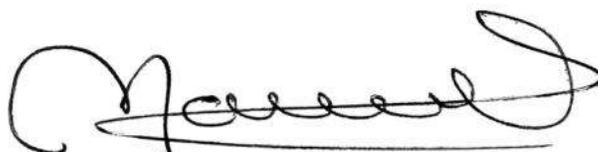
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



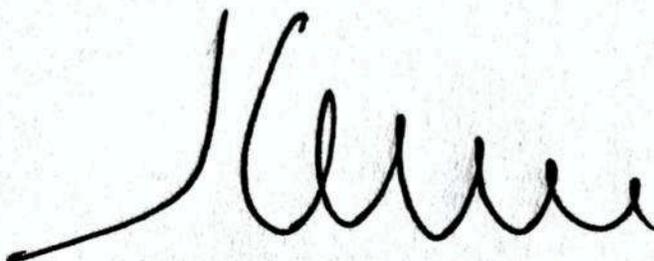
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C 11 OCT 2019
Proceso N° 2018-577

Se **niega** el mandamiento de pago, en punto a la reforma de demanda, habida cuenta que las facturas adosadas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015 en concordancia con el Decreto 780 de 2016. En efecto, el artículo 26 de la primera disposición, relativo a los "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud" dice que "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, (...) deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1 Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito .1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto"

En el caso, los cartulares no vienen acompañados del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social para tal fin (art. 26 Decreto 056 de 2016). Ahora, si bien en la demanda primigenia se aportó la reclamación ante la aseguradora, lo cierto es que al escrutar

el contenido de la misma, no se mencionan las que ahora se pretenden cobrar; de hecho el documento habla de unas que están pendientes de pago, otras en trámite, pero nada más.

Por lo anterior, al no haber título restar decir que la orden de pago debe ser negada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 118

Fijado hoy 17-5 OCT 2019

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

5767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 11 OCT 2019

Proceso N° 2018-577

Se decide la reposición propuesta por la parte demandada Seguros del Estado S.A., en contra del auto de 7 de junio de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- El censor abrió su discurso, precisando que las facturas adosadas al plenario no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicios de salud supuestamente prestados pues basta ver la demanda y sus anexos para arribar a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma que de acuerdo a la norma y a la doctrina legal que rige la temática *vgr* (art. 4, Decreto 3990 de 2007) (art. 26 Decreto 056 de 2015), (art. 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016).

Reiteró que no fueron aportados los documentos exigidos por la normatividad enanates citada para complementar la obligación pues no se anexó ni siquiera el formulario único de reclamaciones para instituciones de prestadoras de salud. El titulo ejecutivo, es de aquellos denominados como complejos, conformados no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino con los soportes de que habla el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

Realzó que el entonces el Ministerio de Protección Social expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12 modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012, estableció el anexo

ESTADO

19

técnico número 5, que define los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos adoptados por los prestadores de servicios, el cual igualmente, señala los soportes que deben llevar las facturas de acuerdo con el tipo de servicio prestado. En el caso, los títulos valores carecen de los soportes exigidos por el anexo técnico número 5 para cada clase de servicios como lo es la autorización o aval para la prestación de servicios por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido de usuarios, orden o formula médica, entre otros.

Terminó señalando las características que deben llevar los títulos complejos como ocurre en el *sub lite* habida cuenta que no basta con que se aporte la factura sino que es indispensable el acompañamiento de aquellos documentos probativos de la atención medica cobrada y que la misma esté a cargo del deudor.

2. En nuestro ordenamiento patrio, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él según se desprende del artículo 422 del Código General del Proceso. Características que deben estar contenidas en el título base de ejecución, de tal forma que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación”* (C.G.P., artículo 430) pues *“Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*¹

¹ Alsina Hugo. Alsina, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

5782

3. No obstante, en veces, el título por sí mismo y por sí sólo no basta para librar orden de apremio, por ello la doctrina especializada habla de los denominados títulos complejos, aquellos constituidos "por varios [documentos] que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física²"

4. Las facturas son concebidos como los títulos-valores los cuales están disciplinados por los artículos 772 y siguientes del Código del Comercio, se definen en términos generales, como instrumentos en virtud del cual el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, envolviendo de paso una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador- beneficiario.

5. De otra parte, con la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud el cual vinculó a las EPS e IPS como organismos que de forma directa cumplen con los fines del sistema, en tanto proveen los servicios que los afiliados y beneficiarios requieren para afrontar las diferentes contingencias que se buscan asegurar de forma general. En efecto, las EPS buscan "garantizar el plan de salud obligatorio", dirigen la prestación de los servicios que llevan a cabo las IPS, efecto para el cual tienen autorización legal para "adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos", a fin de "racionalizar la demanda por servicios" y así incentivar "las actividades de promoción y prevención y el control de costos" (art. 179, Ley 100/93).

AD. 2013-517

En ese contexto, para el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados por las IPS a las EPS, se crearon una serie de normas *sui juris*, que definen la forma y estructura para su trámite y cobro.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 13, estableció el flujo y protección de los recursos y estableció detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados. De su parte, el Decreto 4747 de 2007, señaló algunos aspectos relacionados entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de estos servicios de la población a su cargo; particularmente, en su artículo 21 señala que: “soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

El Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008, por medio del cual “se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007” Por su importancia, se destaca el Anexo Técnico No 5 denominado “soportes de las facturas”, donde este instrumento, o su documento equivalente se define como el “que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados”

5769

o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada" contempla, además, los distintos tipos de servicios de salud y los requisitos que debe reunir los caratulares, por ejemplo, si se trata de consultas ambulatorias, servicios odontológicos, exámenes de laboratorio, procedimientos terapéuticos, medicamentos ambulatorios, atención, entre muchos otros, deberán anexarse autorizaciones, comprobantes del recibo del usuario, resultado de exámenes, orden y fórmula médica, entre otros aspectos.

Es igualmente dicente, el Decreto 056 de 2015, que reguló "las condiciones de cobertura, ejecución recursos, funcionamiento y complementarios para el reconocimiento y los servicios salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito", en esa línea, el artículo 26 relativo a los "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud" dice que "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, (...) deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito .1. Enicrisis o resumen clínico de atención según corresponda,

6. De las normas precedentemente citadas, allora palmario que las facturas por servicios de salud difieren -mas no se excluyen- en cuanto a su tipología y estructura de las normadas en el Código del Comercio, pues los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de dicha normativa.

7. En el caso sometido a escrutinio del despacho, se adosaron al legado un prolijo número de facturas por servicios médicos, las cuales se advierten que no reúnen la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015. En efecto, no se avizora que la reclamación elevada ante la aseguradora cumpla los requisitos legales exigidos, dado que, los documentos dirigidos a Seguros del Estado (fls.5260-5263) no están acompañados del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social para tal fin (art. 26 Decreto 056 de 2016).

Por igual, el contenido de dichos documentos, si bien hablan de un sin número de instrumentos, unas pagadas por concepto de glosas, otras en trámite contestación por parte de las IPS, otras con objeciones, a decir verdad ninguna de ellas hace alusión a las facturas que ahora se pretenden ejecutar; y, aunque, se acompañaron documentos que dan cuenta del estado de los títulos y de la cartera, lo cierto es que esas piezas documentales no vienen con sello de recibido de la demandada (fls.5264-5671), como para entender completa la reclamación.

Así las cosas, se concluye que no hay título porque no se adosaron los documentos necesarios para su conformación acorde con las normas que regulan la materia, debiéndose, por lo tanto, revocar la orden de apremio,

En mérito de lo expuesto se,

5770

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de junio de 2019 (fl.5675 - 5697), por las razones anotadas, para en su lugar negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.4000.00.00.

CUARTO: Levantar las medidas decretadas en este asunto, previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

(3)

RAP. 2018-577

dvd

2454

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para desatar la coyuntura presentada por la parte demandada, en primera lugar procede el estudio de la causal intitulada "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN", ya que el argumento invocado descansa bajo la ausencia que vislumbra la recurrente en las facturas objeto de cobro, en cuanto al requisito determinado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Revisados rigurosamente los documentos cartulares en efecto, el requisito pretendido brilla por su ausencia, ya que de manera diáfana solo se avizora el sello del acreedor con la fecha de recibido, sin contener tal sello, el nombre o identificación de la persona encarga de recibirlas; así como también carecen los títulos invocados de firma alguna que acredite la nota de aceptación tácita bajo juramento que se encuentra plasmada al anverso de los documentos allegados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009 concordante con el artículo 773 del C.Co.,

Adicional a ello, y en suma de falencias, nótese como tampoco se encuentran incorporadas en las facturas adosadas a folios 2001 a 2117, la firma del creador de los títulos valores, como lo establece el artículo 621 ejúsdem, por ende imposible surgía

2455

cobijar con merito ejecutivo los títulos materia de cobro, pues sin discusión alguna establece la normatividad comercial en el inciso quinto del artículo 774, que "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)".

En tal sentido, surge la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, puesto que los títulos adosados no reúnen las calidades necesarias para predicar la obligación a cargo del demandado, circunstancia por la cual este Despacho se apartará de la orden ejecutiva primigeniamente establecida, atendiendo lo dicho en reiterada jurisprudencia: "(...) el juzgador, de oficio, al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo error en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo."¹

Ahora bien en cuanto, a la órbita considerativa que rodea el descuento de la pasiva, al manifestar que las facturas aportadas carecen de las glosas correspondientes, que acreditan el mérito ejecutivo para su cobro, ya que por sí solas no comportan el mérito suficiente para su ejecución por hacer parte de los llamados títulos complejos; basta establecer que la obligación que aquí se tramita es de carácter comercial, luego las facturas de venta deben cobijarse bajo las premisas legales contenidas en la Ley 1231 de 2008, no siendo cierto argüir la necesidad de documentos adicionales, puesto que la ley así no lo exige, ya que distinto es el trámite administrativo entre las entidades contratantes, el cual surge si dentro del mes siguiente a la presentación de las facturas, no se impone las glosas respectivas², situación que tampoco fue acreditada.

No obstante, y como resultó avante la inexistencia de los requisitos formales del título invocado, el despacho ordenará revocar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia terminar el proceso teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 24 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: CESAR JULIVALENCIA. COPETE

² Decreto 056 de 2015- Artículo 38

Segundo. NEGAR la orden de pago deprecada en la demanda, conforme a lo indicado en las consideraciones de la decisión aquí adoptada.

Tercero. DECLARAR terminada la presente ejecución, en virtud de lo dispuesto en la presente decisión.

Cuarto. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Por Secretaría OFÍCIESE de conformidad.

Quinto. CONDENAR en costas procesales a la parte actora. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas señalando como Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000 pesos.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ
 JUEZ

[Handwritten signature]
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
 Secretaria

[Circular stamp: JUDICADO DE PAZ DE BOGOTÁ]

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C.

Notificación por estado
 La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 100 de hoy 5 de octubre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
 Secretaria

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos que elude la parte actora en su escrito, se evidencia la necesidad de establecer bajo que rito jurídico se deben calificar los títulos aportados, ya que en definitiva la parte demandante no lo ha indicado en forma clara lo que ha representado una confusión en tal sentido; es por ello que dirigiendo la mirada hacia el escrito de demanda dentro del acápite de pretensiones el actor enfila la solicitud de mandamiento de pago correspondiente "al saldo insoluto de las facturas de venta librados con ocasión de los servicios de salud (..)", lo que suyo conllevaría a establecer como marco normativo para los mismos la Ley 1231 de 2008, máxime cuando en la manifestación adversa de las facturas de venta adosadas hace alusión al art. 57 Ley 1438 de 2011 y a su vez al artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, como si el trato a otorgar a las mismas fuese el de título valor como en efecto se realizó, en atención a lo excepcionado por la parte demandada¹.

No obstante, y ahondando nuevamente en el estudio riguroso de los documentos objeto de la obligación, y tratándose de títulos ejecutivos al querer del actor a su parecer, ha de recurrirse a los requisitos establecidos en el artículo 422

¹ Folio 2438 del expediente

247

del C.G.P., "esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible". () Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago².

Estudio que además debe velarse al marco de la legislación que reglamenta los servicios de salud, siendo correcto traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 056 de 2015³, que dispone: "Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Contextualizado lo anterior, ha de reseñarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015⁴, para que proceda el pago de los recursos por

² Consejo De Estado - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

³ Decreto 056 de 2015: Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOA T

⁴ Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud Protección Social en su calidad de Consejo de Administración Fosyga, por de la Subcuenta ECAT del y de las entidades aseguradoras autorizadas para SOA T"

1. Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínica o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas:
 - 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados.

servicios de salud, el título ejecutivo se acompaña al de un título de complejo, en la medida en que está conformado no solo por la factura sino por otros documentos en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra

De tal suerte que al revisar minuciosamente los documentos ejecutivos, estos deben reunir a cabalidad los elementos integradores que exige el artículo 26 Decreto 056 de 2015, junto con los rituales normativos del artículo 422 del Código General del Proceso

En ese sentido, al acudir a la revisión detallada de los títulos ejecutivos complejos que atañe al sub judice se evidencia, 1) El actor aportó originales de la facturas de venta y en cd anexo; soportes de las historias clínicas, nuevamente la factura de venta que ya se encontraba físicamente adosada al expediente y en algunos notas de enfermería; pero en ningún soporte se evidenció el Formulario de reclamación que para el efecto adopta la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección, el cual debe estar diligenciado en medio magnético y contar con una firma digital certificada, hecho que no fue soportado.

Ahora bien, el actor en su escrito obrante a folio 2445, indica que no era necesario aportar al expediente los documentos soportes de la factura de venta, como quiera que ya habían sido presentados ante la aseguradora, hecho fáctico que aunque no es compartido por este despacho, si se acogiese tampoco podría acreditarse ya que del cuerpo de las facturas no se desprende tal aseveración como tampoco existe prueba anexa que acredite siquiera sumariamente la entrega a la aseguradora de los documentos que ahora se echan de menos.

Por este camino, también puede afirmarse que tampoco se encuentran cumplidos los demás requisitos, puesto que al faltar uno de los documentos que integran su totalidad al fracaso decae su cobro, y es que no es posible endilgar dichas obligaciones en contra del deudor, puesto que en las mismas no se evidencia una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor SEGUROS DEL ESTADO.

4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información en el artículo del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2472

Y es que nótese, que en ese orden de ideas menos aún es determinar la exigibilidad de la obligación en contra del deudor, puesto que si bien es cierto el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, determina que el pago procede al mes siguiente de que se acredite su derecho ante el asegurador⁵, tal condición no se zanja con transparencia, puesto que en suma de falencias no se identifica a partir de qué fecha se dio cumplimiento si es que ocurrió, ya que aunque aparece un sello de recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, no se indica si se anexaron la totalidad de los soportes de la factura y por ende si los mismos fueron recibidos.

Aunado a ello brilla por su ausencia, firma alguna que acredite la aceptación o voluntad de obligarse de la parte demandada, siendo necesaria para probar que la obligación proviene del deudor, en este caso del representante legal o autorizado de la sociedad aseguradora, ya que si bien es cierto, el apoderado indica en el hecho decimo de su demanda que las facturas cuentan con sello de radicado impuesto por la ejecutada, tal maniobra no suple la exigencia normativa que regula la procedencia del título ejecutivo para su cobro.

Es por ello que resultando palmario la falta de título ejecutivo en contra del deudor, este despacho habrá de mantener el proveído atacado, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-. Por secretaria, ofíciase de conformidad.

NOTIFIQUESE.



LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
JUEZ

⁵ Artículo 1080 Código de Comercio.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de
hoy 21.01.2019 a la hora de las 8.00 A.M.

Diana
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos que elude la parte actora en su escrito, se evidencia la necesidad de establecer bajo que rito jurídico se deben calificar los títulos aportados, ya que en definitiva la parte demandante no lo ha indicado en forma clara lo que ha representado una confusión en tal sentido; es por ello que dirigiendo la mirada hacia el escrito de demanda dentro del acápite de pretensiones el actor enfila la solicitud de mandamiento de pago correspondiente "al saldo insoluto de las facturas de venta librados con ocasión de los servicios de salud (..)", lo que suyo conllevaría a establecer como marco normativo para los mismos la Ley 1231 de 2008, máxime cuando en la manifestación adversa de las facturas de venta adosadas hace alusión al art. 57 Ley 1438 de 2011 y a su vez al artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, como si el trato a otorgar a las mismas fuese el de título valor como en efecto se realizó, en atención a lo excepcionado por la parte demandada¹.

No obstante, y ahondando nuevamente en el estudio riguroso de los documentos objeto de la obligación, y tratándose de títulos ejecutivos al querer del actor a su parecer, ha de recurrirse a los requisitos establecidos en el artículo 422

¹ Folio 2438 del expediente

247

del C.G.P., "esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible". () Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago².

Estudio que además debe velarse al marco de la legislación que reglamenta los servicios de salud, siendo correcto traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 056 de 2015³, que dispone: "Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".

Contextualizado lo anterior, ha de reseñarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015⁴, para que proceda el pago de los recursos por

² Consejo De Estado - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007).

³ Decreto 056 de 2015: Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOA T

⁴ Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud Protección Social en su calidad de Consejo de Administración Fosyga, por de la Subcuenta ECAT del y de las entidades aseguradoras autorizadas para SOA T"

1. Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínica o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas:
 - 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados.

servicios de salud, el título ejecutivo se acompaña al de un título de complejo, en la medida en que está conformado no solo por la factura sino por otros documentos en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra

De tal suerte que al revisar minuciosamente los documentos ejecutivos, estos deben reunir a cabalidad los elementos integradores que exige el artículo 26 Decreto 056 de 2015, junto con los rituales normativos del artículo 422 del Código General del Proceso

En ese sentido, al acudir a la revisión detallada de los títulos ejecutivos complejos que atañe al sub judice se evidencia, 1) El actor aportó originales de la facturas de venta y en cd anexo; soportes de las historias clínicas, nuevamente la factura de venta que ya se encontraba físicamente adosada al expediente y en algunos notas de enfermería; pero en ningún soporte se evidenció el Formulario de reclamación que para el efecto adopta la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección, el cual debe estar diligenciado en medio magnético y contar con una firma digital certificada, hecho que no fue soportado.

Ahora bien, el actor en su escrito obrante a folio 2445, indica que no era necesario aportar al expediente los documentos soportes de la factura de venta, como quiera que ya habían sido presentados ante la aseguradora, hecho fáctico que aunque no es compartido por este despacho, si se acogiese tampoco podría acreditarse ya que del cuerpo de las facturas no se desprende tal aseveración como tampoco existe prueba anexa que acredite siquiera sumariamente la entrega a la aseguradora de los documentos que ahora se echan de menos.

Por este camino, también puede afirmarse que tampoco se encuentran cumplidos los demás requisitos, puesto que al faltar uno de los documentos que integran su totalidad al fracaso decae su cobro, y es que no es posible endilgar dichas obligaciones en contra del deudor, puesto que en las mismas no se evidencia una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor SEGUROS DEL ESTADO.

4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información en el artículo del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2472

Y es que nótese, que en ese orden de ideas menos aún es determinar la exigibilidad de la obligación en contra del deudor, puesto que si bien es cierto el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, determina que el pago procede al mes siguiente de que se acredite su derecho ante el asegurador⁵, tal condición no se zanja con transparencia, puesto que en suma de falencias no se identifica a partir de qué fecha se dio cumplimiento si es que ocurrió, ya que aunque aparece un sello de recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, no se indica si se anexaron la totalidad de los soportes de la factura y por ende si los mismos fueron recibidos.

Aunado a ello brilla por su ausencia, firma alguna que acredite la aceptación o voluntad de obligarse de la parte demandada, siendo necesaria para probar que la obligación proviene del deudor, en este caso del representante legal o autorizado de la sociedad aseguradora, ya que si bien es cierto, el apoderado indica en el hecho decimo de su demanda que las facturas cuentan con sello de radicado impuesto por la ejecutada, tal maniobra no supe la exigencia normativa que regula la procedencia del título ejecutivo para su cobro.

Es por ello que resultando palmario la falta de título ejecutivo en contra del deudor, este despacho habrá de mantener el proveído atacado, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de octubre de 2018, visible a folio 2454 del expediente.

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-. Por secretaria, ofíciase de conformidad.

NOTIFIQUESE.



LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ
JUEZ

⁵ Artículo 1080 Código de Comercio.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 01 de
hoy 21.01.2019 a la hora de las 8.00 A.M.

Diana
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del cuatro (4) de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de esta ciudad, que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago del veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso Ejecutivo invocado por la Clínica Asotrauma S.A.S contra Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Asotrauma reclamó a Seguros del Estado S.A. por la vía ejecutiva de mayor cuantía el pago de diferentes facturas emanadas con ocasión de la prestación de servicios médicos asistenciales a los usuarios amparados por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito, quien profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante¹.

Notificada la orden de pago, la demandada² por vía de reposición reclama la revocatoria de este proveído, aduciendo que, las facturas no cumple con las exigencias del Decreto 3993 de 2007 art 4 (vigente para accidentes de tránsito ocurridos antes de 2015), Decreto 056 de 2015 art 26, Decreto 780 de 2015 y Ley 1231 de 2008, dado que las mismas no se encuentran acompañadas de los soportes que exige el Decreto 4747 de 2007 para efectos de su cobro; además que no se diligenció el formulario único de reclamación.

Frente a dichos reparos el demandante sostuvo que, las facturas aportadas contienen el sello de recibido, lo que a su juicio, permite concluir que para efectos de la Ley la ejecutada recibió la facturación objeto del cobro, sostuvo que, además no se efectuó el pago dentro del mes siguiente a su

¹ Folio 2371

² Folio. 2382-2441

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A..
Confirma Auto

radicación, como tampoco se comunicó a la IPS ninguna causal de glosa u objeción.

El recurso se desató revocando el auto censurado, por lo que se negó la ejecución. Adujó el A -quo que los documentos cartulares no contienen en el sello de recibido, el nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas; que carecen de firma y no se acredita la nota de aceptación bajo juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009, concordante art. 773 y 774 del Co. Co. Decisión que se mantuvo mediante providencia del 18 de enero de 2019, añadiendo que, además se deben cumplir con los requisitos dispuestos en el art 26 del Decreto 056 de 2015 para que proceda el pago.

El recurso presentado por el demandante se sustenta, a grandes rasgos, en que las facturas base de la ejecución si cumplen con los requisitos exigidos y no es predicable la aceptación expresa de la deudora, dado que la ley presume su recepción desde cuando se remite la factura, por tanto, en su criterio se cumple con lo normado en el art 56 de la Ley 1438 de 2011, por lo que surge esta acción y, en consecuencia, el auto apelado se ha de revocar.

CONSIDERACIONES

Sabido es que para poder ejecutar una obligación, además de estar contenida en un documento que provenga del deudor, debe ser clara, expresa y exigible y cumplir con los presupuestos del art 422 del C. G. del P. Igualmente, la petición del actor no puede convertirse en camisa de fuerza que inhiba al Juez de apartarse de una manera total o parcial de dicho requerimiento; razón por la cual, el funcionario para dictar esta providencia debe analizar si la solicitud y la prueba aportada sirven de fuente, en caso contrario puede modificarla o dictar este proveído ajustándolo al ordenamiento jurídico³.

Frente al mandamiento de pago, prevé el ordenamiento que tal decisión puede ser atacada por el demandado por la vía del recurso de reposición, pero tan sólo por defectos de forma⁴. Pero como da cuenta la actuación, lo acaecido aquí fue la revocatoria de dicho proveído tras considerar que los documentos base del recaudo allegados con la demanda, no eran suficientes para disponer la orden de pago.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda⁵ se tiene que la fuente de la obligación se predica de la prestación de los servicios prestados por parte de la IPS ejecutante a los usuarios amparados por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO.

Tratándose del cobro de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo esta conformado por diferentes actos que demuestren la prestación efectiva del servicio médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario,

³ art. 430 C. G. del Proceso

⁴ Inc. 2 del art. 430 ibídem

⁵ Folio 2120

suministrados a la víctima,
2.6.1.4.2.20 del Decreto 78
exigen para presentar las
sentido dispone:

1. Formulario de
Administración de
de Protección Soci
contar con una fu
2. Cuando se tra
2.1. Epicrisis o
que debe con
2.6.1.4.3.5 y 2
2.2. Los docu
resumen clín
Ministerio d
3. Cuando
de eventos
3.1. Epicri
que debe
2.6.1.4.3
3.2. Los
resumen
Ministe
3.3. C
que
men
4. O
ser
art
5.
d

salud
corr
los
ti
a

suministrados a la víctima, y para ello, se debe tenerse en cuenta el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016⁶, que relaciona los documentos que se exigen para presentar las solicitudes de pago de los servicios de salud y en tal sentido dispone:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito.

Siendo ello así, como se observa de los documentales aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT.

En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el FOSYGA.

⁶ Artículo 2.6.1.4.2.20- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A.
Confirma Auto

Sumado a ello las facturas, solo cuenta con el sello impreso de recibido por parte de Seguros del Estado-SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015⁷ y, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumentos arrojados como base del recaudo no reúne los requisitos de ley para que la juez de instancia libre mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

30 MAY. 2019

⁷ Documentos exigidos para presentación de pago de servicios salud. Para elevar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Fosyga: Formulario reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado. medio magnético contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito: 2.1. o resumen clínico atención según corresponda, documento que contener los señalados los artículos y presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínico o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas: 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos especificas señalados los articulas 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados. 4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como minimo la información en el articulo del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosintesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

2020-00151-00 Presento liquidacion credito

Rafael Jesus Alvarez Mendoza <raluser03@gmail.com>

Vie 19/02/2021 09:40 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

2020-00151-00 Liquidacion credito.pdf;

Por favor confirmar recibido

Cordialmente:

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Abogado

Calle 12 No. 4-19 Oficina 206A Telefono: 316-6195217/[5713017-](tel:316-6195217-5713017)

[Email:raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) Cúcuta, Norte de Santander

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ
RADICADO: 2020-00151-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051016100020756**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/10/19	30/10/19	X	19,10	9,55	2,39%	0	24.855.507	0		0
01/11/19	30/11/19		19,03	9,52	2,38%	30	24.855.507	591.561		591.561
01/12/19	30/12/19		18,91	9,46	2,36%	30	24.855.507	586.590		1.178.151
01/01/20	30/01/20		18,77	9,39	2,35%	30	24.855.507	584.104		1.762.255
01/02/20	29/02/20		19,06	9,53	2,38%	30	24.855.507	591.561		2.353.817
01/03/20	30/03/20		18,95	9,48	2,37%	30	24.855.507	589.076		2.942.892
01/04/20	30/04/20		18,69	9,35	2,34%	30	24.855.507	581.619		3.524.511
01/05/20	30/05/20		18,19	9,10	2,27%	30	24.855.507	564.220		4.088.731
01/06/20	30/06/20		18,12	9,06	2,27%	30	24.855.507	564.220		4.652.951
01/07/20	30/07/20		18,12	9,06	2,27%	30	24.855.507	564.220		5.217.171
01/08/20	30/08/20		18,29	9,15	2,29%	30	24.855.507	569.191		5.786.362
01/09/20	30/09/20		18,35	9,18	2,29%	30	24.855.507	569.191		6.355.553
01/10/20	30/10/20		18,09	9,05	2,26%	30	24.855.507	561.734		6.917.288
01/11/20	30/11/20		17,84	8,92	2,23%	30	24.855.507	554.278		7.471.565
01/12/20	30/12/20		17,46	8,73	2,18%	30	24.855.507	541.850		8.013.415
01/01/21	30/01/21		17,32	8,66	2,17%	30	24.855.507	539.365		8.552.780
							24.855.507	8.552.780		33.408.287

TITULO VALOR	24.855.507
INTERESES DE MORA	8.552.780
INTERESES DE PLAZO	3.249.458
OTROS CONCEPTOS	774.502
ABONOS	0
TOTAL	37.432.247

- Por el pagare No. **051016100020757**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/10/19	30/10/19	X	19,10	9,55	2,39%	0	119.647.440	0		0
01/11/19	30/11/19		19,03	9,52	2,38%	30	119.647.440	2.847.609		2.847.609
01/12/19	30/12/19		18,91	9,46	2,36%	30	119.647.440	2.823.680		5.671.289
01/01/20	30/01/20		18,77	9,39	2,35%	30	119.647.440	2.811.715		8.483.003
01/02/20	29/02/20		19,06	9,53	2,38%	30	119.647.440	2.847.609		11.330.613

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

01/03/20	30/03/20		18,95	9,48	2,37%	30	119.647.440	2.835.644		14.166.257
01/04/20	30/04/20		18,69	9,35	2,34%	30	119.647.440	2.799.750		16.966.007
01/05/20	30/05/20		18,19	9,10	2,27%	30	119.647.440	2.715.997		19.682.004
01/06/20	30/06/20		18,12	9,06	2,27%	30	119.647.440	2.715.997		22.398.001
01/07/20	30/07/20		18,12	9,06	2,27%	30	119.647.440	2.715.997		25.113.998
01/08/20	30/08/20		18,29	9,15	2,29%	30	119.647.440	2.739.926		27.853.924
01/09/20	30/09/20		18,35	9,18	2,29%	30	119.647.440	2.739.926		30.593.850
01/10/20	30/10/20		18,09	9,05	2,26%	30	119.647.440	2.704.032		33.297.883
01/11/20	30/11/20		17,84	8,92	2,23%	30	119.647.440	2.668.138		35.966.020
01/12/20	30/12/20		17,46	8,73	2,18%	30	119.647.440	2.608.314		38.574.335
01/01/21	30/01/21		17,32	8,66	2,17%	30	119.647.440	2.596.349		41.170.684
							119.647.440	41.170.684		160.818.124

TITULO VALOR		119.647.440
INTERESES DE MORA		41.170.684
INTERESES DE PLAZO		14.115.986
OTROS CONCEPTOS		7.615.685
ABONOS		0
TOTAL		182.549.795

- Por el pagare No. **051016100019920**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/07/19	30/07/19	X	19,28	9,64	2,41%	5	41.996.357	168.685		168.685
01/08/19	30/08/19		19,32	9,66	2,42%	30	41.996.357	1.016.312		1.184.997
01/09/19	30/09/19		19,32	9,66	2,42%	30	41.996.357	1.016.312		2.201.309
01/10/19	30/10/19		19,10	9,55	2,39%	30	41.996.357	1.003.713		3.205.022
01/11/19	30/11/19		19,03	9,52	2,38%	30	41.996.357	999.513		4.204.535
01/12/19	30/12/19		18,91	9,46	2,36%	30	41.996.357	991.114		5.195.649
01/01/20	30/01/20		18,77	9,39	2,35%	30	41.996.357	986.914		6.182.564
01/02/20	29/02/20		19,06	9,53	2,38%	30	41.996.357	999.513		7.182.077
01/03/20	30/03/20		18,95	9,48	2,37%	30	41.996.357	995.314		8.177.391
01/04/20	30/04/20		18,69	9,35	2,34%	30	41.996.357	982.715		9.160.105
01/05/20	30/05/20		18,19	9,10	2,27%	30	41.996.357	953.317		10.113.423
01/06/20	30/06/20		18,12	9,06	2,27%	30	41.996.357	953.317		11.066.740
01/07/20	30/07/20		18,12	9,06	2,27%	30	41.996.357	953.317		12.020.057
01/08/20	30/08/20		18,29	9,15	2,29%	30	41.996.357	961.717		12.981.774
01/09/20	30/09/20		18,35	9,18	2,29%	30	41.996.357	961.717		13.943.490
01/10/20	30/10/20		18,09	9,05	2,26%	30	41.996.357	949.118		14.892.608
01/11/20	30/11/20		17,84	8,92	2,23%	30	41.996.357	936.519		15.829.127
01/12/20	30/12/20		17,46	8,73	2,18%	30	41.996.357	915.521		16.744.647
01/01/21	30/01/21		17,32	8,66	2,17%	30	41.996.357	911.321		17.655.968
							41.996.357	17.655.968		59.652.325

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

TITULO VALOR		41.996.357
INTERESES DE MORA		17.655.968
INTERESES DE PLAZO		4.707.217
OTROS CONCEPTOS		387.560
ABONOS		0
TOTAL		64.747.102

El Total adeudado a la fecha es de **(\$ 284.729.144)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,



RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA-760

54001-3153-003-2019-00053-00 EJECUTIVO SINGULAR

Antonio Aparicio Prieto <apantonio@hotmail.com>

Dom 07/03/2021 07:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Angélica del Pilar Villamizar Morales <angelicavimo@hotmail.es>; mapariciol08@hotmail.com <mapariciol08@hotmail.com>; jorapala64@hotmail.com <jorapala64@hotmail.com>; Eleonora CASTELLANOS CUÉLLAR <eleonora_cast77@hotmail.com>; Nora Elisa Cuéllar de Castellanos <noracuellar427@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

LIQUIDADACIÓN INTERESES AL 08 03 2021.pdf;

San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021

Señor**JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co****Presente**

Ref.: Ejecutivo singular de José Joaquín Castellanos Fajardo

V/s Jorge Aparicio Laguado;

Mario Aparicio Laguado; y,

Oneida Rojas Suescún

Exp #54001-3153-003-2019-00053-00

Cito la cuerda procesal de la referencia para allegarle la liquidación del crédito y sus intereses al 8 de marzo de 2021 en archivo adjunto en formato PDF.

Capital	\$ 762,176.982,00
Intereses de mora del 01 12 2016 al 08 03 2021	809,656.351,00

TOTAL CAPITAL MÁ S INTERESES	\$ 1.571,833.333,00
---	----------------------------

Del Señor Juez,

ANTONIO APARICIO PRIETO

C. C. #19282747 de Bogotá

T. P. #20739 del C. S. J.

C. C. angelicavimo@hotmail.es
 mapariciol08@hotmail.com
 jorapala64@hotmail.com
 eleonora_cast77@hotmail.com
 noracuellar427@gmail.com

Libre de virus. www.avast.com

VALOR DE LA OBLIGACION					\$	762.176.982
VENCIMIENTO						30-dic-2016
FECHA DE LA LIQUIDACION						08-mar-2021
DIAS DE MORA						1.529
2016	Diciembre	31-dic-2016	2,75%	1	\$	698.345
2017	Enero	31-ene-2017	2,79%	31	\$	21.993.252
	Febrero	28-feb-2017	2,79%	28	\$	19.864.873
	Marzo	31-mar-2017	2,79%	31	\$	21.993.252
	Abril	30-abr-2017	2,79%	30	\$	21.274.265
	Mayo	31-may-2017	2,79%	31	\$	21.983.407
	Junio	30-jun-2017	2,79%	30	\$	21.274.265
	Julio	31-jul-2017	2,75%	31	\$	21.638.840
	Agosto	31-ago-2017	2,75%	31	\$	21.638.840
	Septiembre	30-sep-2017	2,69%	30	\$	20.464.452
	Octubre	31-oct-2017	2,64%	31	\$	20.821.722
	Noviembre	30-nov-2017	2,62%	30	\$	19.969.037
	Diciembre	31-dic-2017	2,60%	31	\$	20.447.621
2018	Enero	31-ene-2018	2,59%	31	\$	20.368.862
	Febrero	28-feb-2018	2,63%	28	\$	18.682.228
	Marzo	31-mar-2018	2,59%	31	\$	20.359.017
	Abril	30-abr-2018	2,56%	30	\$	19.511.731
	Mayo	31-may-2018	2,56%	31	\$	20.122.743
	Junio	30-jun-2018	2,54%	30	\$	19.321.186
	Julio	31-jul-2018	2,50%	31	\$	19.719.106
	Abril	30-abr-2019	2,40%	273	\$	18.292.248
	Mayo	31-may-2019	2,42%	31	\$	19.039.816
	Junio	30-jun-2019	2,41%	30	\$	18.387.520
	Julio	31-jul-2019	2,40%	31	\$	18.901.989
	Agosto	31-ago-2019	2,40%	31	\$	18.901.989
	Septiembre	30-sep-2019	2,42%	30	\$	18.406.574
	Octubre	31-oct-2019	2,39%	31	\$	18.803.541
	Noviembre	30-nov-2019	2,38%	30	\$	18.132.953
	Diciembre	31-dic-2019	2,36%	31	\$	18.619.247
2020	Enero	31-ene-2020	2,35%	31	\$	18.478.270
	Febrero	28-feb-2020	2,38%	28	\$	16.909.150
	Marzo	31-mar-2020	2,37%	32	\$	19.260.517
	Abril	30-abr-2020	2,34%	30	\$	17.809.485
	Mayo	31-may-2020	2,27%	31	\$	17.910.942
	Junio	30-jun-2020	2,27%	30	\$	17.263.309
	Julio	31-jul-2020	2,27%	31	\$	17.838.752
	Agosto	31-ago-2020	2,29%	31	\$	18.004.145
	Septiembre	30-sep-2020	2,29%	30	\$	17.484.340
	Octubre	31-oct-2020	2,26%	31	\$	17.807.249
	Noviembre	30-nov-2020	2,23%	30	\$	16.996.547
	Diciembre	31-dic-2020	2,18%	31	\$	17.188.996
2021	Enero	31-ene-2021	2,17%	31	\$	17.051.169
	Febrero	28-feb-2021	2,19%	28	\$	15.596.682
	Marzo	31-mar-2021	2,18%	8	\$	4.423.878
CAPITAL					\$	762.176.982
INTERESES DE MORA					\$	809.656.351
CAPITAL + MORA					\$	1.571.833.333

LIQUIDACIÓN EMBARGO CLIENTE: CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO RAD.

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Mar 09/03/2021 03:29 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@hotmail.com <CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@hotmail.com>; pazyfuturo1@hotmail.com
<pazyfuturo1@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (304 KB)

COORPORACION SOCIAL EDUCATIVA NIT 800213794.xlsx; Liquidación.pdf;

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S.

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, allegó la liquidación del siguiente crédito, Nro. 8160088510, 8160088511 y 8160088512 e intereses del Banco, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito mediante el canal digital CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@HOTMAIL.COM y pazyfuturo1@hotmail.com , como establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SAN JOSE DE CUCUTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8160088510							
PROCESO DE REINTEGRA 20 CONTRA							
COORPORACION SOCIAL EDUCATIVA NIT 800.213.794							
VALOR EN PESOS							
DESDE	HASTA	TASA MAXIMA LEGAL	TASA E.A. APLICADA MORA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES MORA
5/27/2018	5/31/2018	30.66%	30.66%	5	2,550,216,306.00	9,359,600.95	9,359,600.95
6/1/2018	6/30/2018	30.42%	30.42%	30	2,550,216,306.00	56,281,496.71	65,641,097.66
7/1/2018	7/31/2018	30.05%	30.05%	31	2,550,216,306.00	57,549,478.47	123,190,576.13
8/1/2018	8/31/2018	29.91%	29.91%	31	2,550,216,306.00	57,310,934.14	180,501,510.27
9/1/2018	9/30/2018	29.72%	29.72%	30	2,550,216,306.00	55,128,809.02	235,630,319.29
10/1/2018	10/31/2018	29.45%	29.45%	31	2,550,216,306.00	56,525,485.94	292,155,805.23
11/1/2018	11/30/2018	29.24%	29.24%	30	2,550,216,306.00	54,335,090.47	346,490,895.70
12/1/2018	12/31/2018	29.10%	29.10%	31	2,550,216,306.00	55,926,149.51	402,417,045.21
1/1/2019	1/31/2019	28.74%	28.74%	31	2,550,216,306.00	55,308,136.00	457,725,181.21
2/1/2019	2/28/2019	29.55%	29.55%	28	2,550,216,306.00	51,155,053.23	508,880,234.44
3/1/2019	3/31/2019	29.06%	29.06%	31	2,550,216,306.00	55,857,559.27	564,737,793.72
4/1/2019	4/30/2019	28.98%	28.98%	30	2,550,216,306.00	53,904,029.21	618,641,822.93
5/1/2019	5/31/2019	29.01%	29.01%	31	2,550,216,306.00	55,771,794.12	674,413,617.04
6/1/2019	6/30/2019	28.95%	28.95%	30	2,550,216,306.00	53,854,240.06	728,267,857.10
7/1/2019	7/31/2019	28.92%	28.92%	31	2,550,216,306.00	55,617,340.15	783,885,197.26
8/1/2019	8/31/2019	28.98%	28.98%	31	2,550,216,306.00	55,720,320.42	839,605,517.68
9/1/2019	9/30/2019	28.98%	28.98%	30	2,550,216,306.00	53,904,029.21	893,509,546.89
10/1/2019	10/31/2019	28.65%	28.65%	31	2,550,216,306.00	55,153,385.55	948,662,932.44
11/1/2019	11/30/2019	28.55%	28.55%	30	2,550,216,306.00	53,189,366.92	1,001,852,299.35
12/1/2019	12/31/2019	28.37%	28.37%	31	2,550,216,306.00	54,671,305.36	1,056,523,604.71
1/1/2020	1/31/2020	28.16%	28.16%	31	2,550,216,306.00	54,309,113.36	1,110,832,718.07
2/1/2020	2/29/2020	28.59%	28.59%	29	2,550,216,306.00	51,462,951.36	1,162,295,669.44
3/1/2020	3/31/2020	28.43%	28.43%	31	2,550,216,306.00	54,774,689.20	1,217,070,358.64
4/1/2020	4/30/2020	28.04%	28.04%	30	2,550,216,306.00	52,338,894.36	1,269,409,252.99
5/1/2020	5/31/2020	27.29%	27.29%	31	2,550,216,306.00	52,802,794.78	1,322,212,047.77
6/1/2020	6/30/2020	27.18%	27.18%	30	2,550,216,306.00	50,897,697.02	1,373,109,744.79
7/1/2020	7/31/2020	27.18%	27.18%	31	2,550,216,306.00	52,611,670.28	1,425,721,415.08
8/1/2020	8/31/2020	27.44%	27.44%	31	2,550,216,306.00	53,063,175.67	1,478,784,590.75
9/1/2020	9/30/2020	27.53%	27.53%	30	2,550,216,306.00	51,485,306.98	1,530,269,897.72
10/1/2020	10/31/2020	27.14%	27.14%	31	2,550,216,306.00	52,542,132.96	1,582,812,030.68
11/1/2020	11/30/2020	26.76%	26.76%	30	2,550,216,306.00	50,190,602.77	1,633,002,633.45
12/1/2020	12/31/2020	26.19%	26.19%	31	2,550,216,306.00	50,884,709.84	1,683,887,343.29
1/1/2021	1/31/2021	25.98%	25.98%	31	2,550,216,306.00	50,516,791.62	1,734,404,134.91
2/1/2021	2/28/2021	26.31%	26.31%	28	2,550,216,306.00	46,105,633.07	1,780,509,767.98
3/1/2021	3/31/2021	26.12%	26.12%	31	2,550,216,306.00	50,762,132.73	1,831,271,900.70
TOTAL					2,550,216,306.00		1,831,271,900.70

Fecha Saldo	31/03/21
--------------------	----------

CONCEPTO	PESOS
-----------------	--------------

CAPITAL	2,550,216,306.00
INTERESES DE MORA	1,831,271,900.70
TOTALES	4,381,488,206.70

Elaboro: Sandra Ortiz

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8160088511

PROCESO DE REINTEGRA 20 CONTRA

COORPORACION SOCIAL EDUCATIVA NIT 800.213.794

VALOR EN PESOS

DESDE	HASTA	TASA MAXIMA LEGAL	TASA E.A. APLICADA MORA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES MORA
5/27/2018	5/31/2018	30.66%	30.66%	5	117,575,115.00	431,514.83	431,514.83
6/1/2018	6/30/2018	30.42%	30.42%	30	117,575,115.00	2,594,800.85	3,026,315.68
7/1/2018	7/31/2018	30.05%	30.05%	31	117,575,115.00	2,653,259.86	5,679,575.54
8/1/2018	8/31/2018	29.91%	29.91%	31	117,575,115.00	2,642,262.01	8,321,837.55
9/1/2018	9/30/2018	29.72%	29.72%	30	117,575,115.00	2,541,657.37	10,863,494.92
10/1/2018	10/31/2018	29.45%	29.45%	31	117,575,115.00	2,606,049.73	13,469,544.65
11/1/2018	11/30/2018	29.24%	29.24%	30	117,575,115.00	2,505,063.78	15,974,608.43
12/1/2018	12/31/2018	29.10%	29.10%	31	117,575,115.00	2,578,417.93	18,553,026.37
1/1/2019	1/31/2019	28.74%	28.74%	31	117,575,115.00	2,549,925.05	21,102,951.42
2/1/2019	2/28/2019	29.55%	29.55%	28	117,575,115.00	2,358,451.42	23,461,402.84
3/1/2019	3/31/2019	29.06%	29.06%	31	117,575,115.00	2,575,255.65	26,036,658.49
4/1/2019	4/30/2019	28.98%	28.98%	30	117,575,115.00	2,485,190.15	28,521,848.64
5/1/2019	5/31/2019	29.01%	29.01%	31	117,575,115.00	2,571,301.54	31,093,150.18
6/1/2019	6/30/2019	28.95%	28.95%	30	117,575,115.00	2,482,894.67	33,576,044.84
7/1/2019	7/31/2019	28.92%	28.92%	31	117,575,115.00	2,564,180.59	36,140,225.44
8/1/2019	8/31/2019	28.98%	28.98%	31	117,575,115.00	2,568,928.39	38,709,153.83
9/1/2019	9/30/2019	28.98%	28.98%	30	117,575,115.00	2,485,190.15	41,194,343.98
10/1/2019	10/31/2019	28.65%	28.65%	31	117,575,115.00	2,542,790.44	43,737,134.42
11/1/2019	11/30/2019	28.55%	28.55%	30	117,575,115.00	2,452,241.37	46,189,375.79
12/1/2019	12/31/2019	28.37%	28.37%	31	117,575,115.00	2,520,564.63	48,709,940.42
1/1/2020	1/31/2020	28.16%	28.16%	31	117,575,115.00	2,503,866.14	51,213,806.56
2/1/2020	2/29/2020	28.59%	28.59%	29	117,575,115.00	2,372,646.75	53,586,453.30
3/1/2020	3/31/2020	28.43%	28.43%	31	117,575,115.00	2,525,331.03	56,111,784.34
4/1/2020	4/30/2020	28.04%	28.04%	30	117,575,115.00	2,413,031.20	58,524,815.54
5/1/2020	5/31/2020	27.29%	27.29%	31	117,575,115.00	2,434,418.86	60,959,234.40
6/1/2020	6/30/2020	27.18%	27.18%	30	117,575,115.00	2,346,586.27	63,305,820.68
7/1/2020	7/31/2020	27.18%	27.18%	31	117,575,115.00	2,425,607.26	65,731,427.93
8/1/2020	8/31/2020	27.44%	27.44%	31	117,575,115.00	2,446,423.45	68,177,851.39
9/1/2020	9/30/2020	27.53%	27.53%	30	117,575,115.00	2,373,677.43	70,551,528.82
10/1/2020	10/31/2020	27.14%	27.14%	31	117,575,115.00	2,422,401.31	72,973,930.13
11/1/2020	11/30/2020	26.76%	26.76%	30	117,575,115.00	2,313,986.42	75,287,916.55
12/1/2020	12/31/2020	26.19%	26.19%	31	117,575,115.00	2,345,987.51	77,633,904.06
1/1/2021	1/31/2021	25.98%	25.98%	31	117,575,115.00	2,329,025.02	79,962,929.08
2/1/2021	2/28/2021	26.31%	26.31%	28	117,575,115.00	2,125,653.07	82,088,582.15
3/1/2021	3/31/2021	26.12%	26.12%	31	117,575,115.00	2,340,336.22	84,428,918.37
TOTAL					117,575,115.00		84,428,918.37

Fecha Saldo 31/03/21

CONCEPTO

PESOS

CAPITAL	117,575,115.00
INTERESES DE MORA	84,428,918.37
TOTALES	202,004,033.37

Elaboro: Sandra Ortiz

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8160088512

PROCESO DE REINTEGRA 20 CONTRA

COORPORACION SOCIAL EDUCATIVA NIT 800.213.794

VALOR EN PESOS

DESDE	HASTA	TASA MAXIMA LEGAL	TASA E.A. APLICADA MORA	DIAS MORA	CAPITAL	INTERESES DE MORA	ACUMULADO INTERESES MORA
5/27/2018	5/31/2018	30.66%	30.66%	5	17,505,512.00	64,247.34	64,247.34
6/1/2018	6/30/2018	30.42%	30.42%	30	17,505,512.00	386,334.45	450,581.79
7/1/2018	7/31/2018	30.05%	30.05%	31	17,505,512.00	395,038.29	845,620.08
8/1/2018	8/31/2018	29.91%	29.91%	31	17,505,512.00	393,400.84	1,239,020.92
9/1/2018	9/30/2018	29.72%	29.72%	30	17,505,512.00	378,422.03	1,617,442.95
10/1/2018	10/31/2018	29.45%	29.45%	31	17,505,512.00	388,009.27	2,005,452.22
11/1/2018	11/30/2018	29.24%	29.24%	30	17,505,512.00	372,973.69	2,378,425.91
12/1/2018	12/31/2018	29.10%	29.10%	31	17,505,512.00	383,895.23	2,762,321.14
1/1/2019	1/31/2019	28.74%	28.74%	31	17,505,512.00	379,652.99	3,141,974.13
2/1/2019	2/28/2019	29.55%	29.55%	28	17,505,512.00	351,144.88	3,493,119.01
3/1/2019	3/31/2019	29.06%	29.06%	31	17,505,512.00	383,424.41	3,876,543.41
4/1/2019	4/30/2019	28.98%	28.98%	30	17,505,512.00	370,014.74	4,246,558.16
5/1/2019	5/31/2019	29.01%	29.01%	31	17,505,512.00	382,835.69	4,629,393.84
6/1/2019	6/30/2019	28.95%	28.95%	30	17,505,512.00	369,672.97	4,999,066.82
7/1/2019	7/31/2019	28.92%	28.92%	31	17,505,512.00	381,775.46	5,380,842.28
8/1/2019	8/31/2019	28.98%	28.98%	31	17,505,512.00	382,482.35	5,763,324.64
9/1/2019	9/30/2019	28.98%	28.98%	30	17,505,512.00	370,014.74	6,133,339.38
10/1/2019	10/31/2019	28.65%	28.65%	31	17,505,512.00	378,590.73	6,511,930.11
11/1/2019	11/30/2019	28.55%	28.55%	30	17,505,512.00	365,109.07	6,877,039.18
12/1/2019	12/31/2019	28.37%	28.37%	31	17,505,512.00	375,281.58	7,252,320.75
1/1/2020	1/31/2020	28.16%	28.16%	31	17,505,512.00	372,795.37	7,625,116.12
2/1/2020	2/29/2020	28.59%	28.59%	29	17,505,512.00	353,258.39	7,978,374.52
3/1/2020	3/31/2020	28.43%	28.43%	31	17,505,512.00	375,991.24	8,354,365.75
4/1/2020	4/30/2020	28.04%	28.04%	30	17,505,512.00	359,271.15	8,713,636.90
5/1/2020	5/31/2020	27.29%	27.29%	31	17,505,512.00	362,455.51	9,076,092.41
6/1/2020	6/30/2020	27.18%	27.18%	30	17,505,512.00	349,378.30	9,425,470.72
7/1/2020	7/31/2020	27.18%	27.18%	31	17,505,512.00	361,143.57	9,786,614.29
8/1/2020	8/31/2020	27.44%	27.44%	31	17,505,512.00	364,242.85	10,150,857.14
9/1/2020	9/30/2020	27.53%	27.53%	30	17,505,512.00	353,411.85	10,504,268.99
10/1/2020	10/31/2020	27.14%	27.14%	31	17,505,512.00	360,666.24	10,864,935.23
11/1/2020	11/30/2020	26.76%	26.76%	30	17,505,512.00	344,524.58	11,209,459.81
12/1/2020	12/31/2020	26.19%	26.19%	31	17,505,512.00	349,289.16	11,558,748.97
1/1/2021	1/31/2021	25.98%	25.98%	31	17,505,512.00	346,763.65	11,905,512.61
2/1/2021	2/28/2021	26.31%	26.31%	28	17,505,512.00	316,484.02	12,221,996.63
3/1/2021	3/31/2021	26.12%	26.12%	31	17,505,512.00	348,447.75	12,570,444.38
TOTAL					17,505,512.00		12,570,444.38

Fecha Saldo	31/03/21
--------------------	----------

CONCEPTO	PESOS
-----------------	--------------

CAPITAL	17,505,512.00
INTERESES DE MORA	12,570,444.38
TOTALES	30,075,956.38

Elaboro: Sandra Ortiz

Bogotá D. C., Marzo 09 de 2021



REI20-GO-2021-892

Señores:

COVINOC

Atn. Sra. Maria Consuelo Martinez

abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

Ciudad

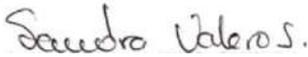
**REF.: SOLICITUD LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO
COORPORACION SOCIAL EDUCATIVA NIT 800.213.794
PAGARES No. 8160088510, 8160088511 y 8160088512**

En atención a su solicitud, me permito adjuntar la liquidación judicial según el artículo 521 del C. de P.C., modificado por el artículo 446 del C.G.P. del pagaré en la referencia de este comunicado, para el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SAN JOSE DE CUCUTA.

Allí se especifica la fecha de corte, el número de días transcurridos para cada período, capital, intereses de mora y acumulado de intereses; como se indica en el Mandamiento de Pago del cuatro (04) de octubre de 2018 y sentencia del catorce (14) de febrero de 2019.

Los intereses de mora se liquidaron con la tasa máxima legal mensual vigente permitida por la ley para cada período y establecida en el mandamiento de pago.

Cordialmente,


SANDRA VALERO SIERRA
Directora de operaciones
Elaboro: Sandra Ortiz

www.covinoc.com

Re: LIQUIDACIÓN EMBARGO CLIENTE: CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO RAD.

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Mié 10/03/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@hotmail.com <CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@hotmail.com>; pazyfuturo1@hotmail.com
<pazyfuturo1@hotmail.com>

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. J.V.C. CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO RAD. 2018-195

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, me permito corregir el memorial que antecede de conformidad con los datos del cliente, por consiguiente allego la liquidación del siguiente crédito, Nro. 8160088510, 8160088511 y 8160088512 e intereses del Banco, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito mediante el canal digital CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@HOTMAIL.COM y pazyfuturo1@hotmail.com, como establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

El mar, 9 mar 2021 a las 15:29, Maria Consuelo Martinez (<abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>) escribió:

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CÚCUTA N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. J.V.C. EXPORTACIONES S.A.S.

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, allegó la liquidación del siguiente crédito, Nro. 8160088510, 8160088511 y 8160088512 e intereses del Banco, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito mediante el canal digital CONTABILIDAD_PAZYFUTURO@HOTMAIL.COM y pazyfuturo1@hotmail.com , como establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co